

Juicio No. 09332-2025-00964

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL. Guayaquil,
martes 1 de abril del 2025, a las 11h00.

Tabla de contenido

- 1. Jurisdicción y competencia 3**
- 2. Legitimación activa constitucional: persona(s) accionante(s), persona(s) afectada(s), tercero(s) 4**
- 3. Legitimación pasiva constitucional parte accionada 4**
- 4. Hechos afirmados por la persona natural accionante el abogado Robert Pául Terán Matamoros 4**
- 5. Reglas de procedimiento en la audiencia: intervenciones del accionante y del accionado 8**
 - 5.i. Intervención de la defensa técnica del accionante 8**
 - 5.ii. Intervención de la defensa técnica del Pleno del Consejo de la Judicatura 8**
 - 5.iii. Replica e intervención de la defensa técnica del accionante 10**
 - 5.iv. Replica e intervención de la defensa técnica de la entidad accionada 11**
 - 5.v. Sesión del Pleno del CJ donde se resolvió la destitución del juez Robert Paul Terán Matamoros por error inexcusable 11**
- 6. Planteamiento de los problemas jurídicos a resolver 14**
- 7. Vicios motivacionales en la resolución administrativa MOTP-1070-SNCD-2024-JH: La deficiencia por apariencia 15**
- 8. Los criterios claves de la motivación administrativa, judicial y las consecuencias de su insuficiencia 20**
- 9. Fundamentación fáctica y normativa en el retardo procesal injustificado: ¿Cumplió el Consejo de la Judicatura con los estándares de la Corte Constitucional? 23**
- 10. Análisis crítico de fundamentación fáctica en la resolución administrativa MOTP-1070-SNCD-2024-JH y la práctica argumentativa - lingüística de remisión por parte del**

Pleno del Consejo 29

11. Desmitificando el "ANÁLISIS DE FONDO" realizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en la resolución administrativa MOTP-1070-SNCD-2024-JH, y la incongruencia parcial frente a una de las partes 33

12. La ausencia de sanciones y la ilusión del análisis: un vicio de motivación en la resolución administrativa 37

13. Principio de proporcionalidad y gradualidad vs. suspensión del cargo o destitución inmediata. 38

13.1. El principio de proporcionalidad en las sanciones disciplinarias para jueces en el Ecuador: ¿Gradualidad o destitución inmediata? 39

13.2. ¿Cuándo el error inexcusable justifica la destitución? Proporcionalidad y el daño irreversible en la resolución administrativa del Pleno caso MOTP-0272-SNCD-2023-PC 43

13.3. El principio de proporcionalidad en el derecho disciplinario análisis comparativo de los casos MOTP-0272-SNCD-2023-PC y MOTP-1070-SNCD-2024-JH 46

14. Discriminación y derechos constitucionales en Ecuador: Criterios de la Corte Constitucional para su identificación 49

15. Discriminación y sanciones disciplinarias: Igualdad vs. semejanza en el error inexcusable.. 50

16. Análisis comparativo de sanciones disciplinarias a jueces por error inexcusable: ¿Igualdad o discriminación? 52

17. Análisis sobre la existencia de discriminación contra el juez Robert Paúl Terán Matamoros .

56

17.1. Criterios de comparabilidad en la sanción administrativa de los jueces 56

17.2. Trato diferenciado en sanciones disciplinarias: El caso de abogado Robert Paúl Terán Matamoros 58

17.3. Falta de justificación objetiva: El caso de abogado Robert Paúl Terán 58

17.4. Inconsistencias en la justificación de la sanción de destitución 59

18. La Corte Constitucional y la seguridad jurídica: Estabilidad, previsibilidad y

Derechos Fundamentales 60

19. La interpretación sistemática de las normas jurídicas: Un imperativo para la coherencia y armonía del ordenamiento jurídico 64

20. Válidez procesal 64

21. Decisión jurisdiccional - constitucional 66

Resumen: La sentencia analiza la insuficiencia motivacional de la resolución administrativa del Pleno del Consejo de la Judicatura, que reprodujo declaraciones jurisdiccionales sin un análisis autónomo, contraviniendo estándares constitucionales. Se identifican vicios motivacionales que afectan la legitimidad de la decisión.

Se contrasta la sanción del juez sumariado con casos similares donde jueces con errores inexcusables recibieron sanciones de suspensión, revelando un trato diferenciado injustificado. El Pleno no aplicó criterios uniformes ni consideró factores relevantes como la ausencia de reincidencia y la subsanación del error mediante recursos verticales judiciales.

Además, se señala el incumplimiento de precedentes administrativos auto - vinculantes. La sentencia destaca que la seguridad jurídica exige coherencia en la aplicación de sanciones para evitar arbitrariedades, y resalta la violación del principio de proporcionalidad, ya que la destitución no se justifica por la gravedad del acto, que no causó daños irreversibles.

VISTOS: Por ser estado del proceso se procede a dictar la presente sentencia jurisdiccional - constitucional.

1. Jurisdicción y competencia

1. **a.]** El artículo 8:1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) garantiza el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley” disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive ha reconocido la doctrina, como un presupuesto de aquél. Esto implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. **1.b.]** El suscrito juez es competente para conocer la presente causa por las consideraciones anteriores y las siguientes: **b.i.]** La resolución número 031-2013, del 08

de mayo de 2013, aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, designación de juez. **b.ii.]** En mérito de la acción de personal número 8546-DNP en la que se me designa juez de conformidad a los artículos 170, 176 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador CRE, en concordancia con los artículos 73, 74, 75 del Código Orgánico de la Función Judicial COFJ; jurisdicción nace por el nombramiento efectuado conforme a la Constitución y la Ley, art. 152 COFJ. **b.iii.]** De acuerdo a lo determinado a los artículos 150, 156, 240, 243 del COFJ, y las resoluciones números 167-2013, 011-2014, 009-2016, aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, determinan la competencia territorial <<cantón Guayaquil, con excepción de las parroquia rurales de Tenguel, Posorja, Morro, Juan Gomez Rendón, Puna>> y material <<Constitucional, Civil, Mercantil, Inquilinato y Relaciones Vecinales>> del suscrito y a foja 50 consta el acta de sorteo realizada, artículos 159, 160, 160.1 del COFJ.

2. Legitimación activa constitucional: persona(s) accionante(s), persona(s) afectada(s), tercero(s)

2. La persona natural el señor abogado Robert Paúl Terán Matamoros, quien mediante poder especial y procuración judicial otorgo a favor de los profesionales del Derecho abogado Carlos Solorzano Reyes, abogada Claudia Paola Cedeño Machuca, doctor Ernesto Francisco Salcedo Ortega, abogado Héctor Guanopatin Jaime.

3. Legitimación pasiva constitucional parte accionada

3. La viabilidad de la acción de protección se halla intrínsecamente vinculada a la correcta identificación de la legitimación pasiva del demandado, condición sine qua non para el ejercicio adecuado de la tutela judicial en materia constitucional, siendo los legitimados pasivos en esta controversia constitucional las siguientes personas: **1.]** El Consejo de la Judicatura del Ecuador en la persona de su representante legal el señor abogado Jorge Mauricio Maruri Vecilla. **1.]** En este proceso jurisdiccional se dispuso la notificación a la Procuraduría General del Estado, quien fue notificada compareciendo por escrito pero no el día de la audiencia.

4. Hechos afirmados por la persona natural accionante el abogado Robert Paúl Terán Matamoros

4. La Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura del 23 de diciembre de 2024, dentro del expediente disciplinario MOTP-1070-SNCD-2024-JH (09001-2024-0794), señala que es el acto violatorio de derechos constitucionales que causó el daño. En ella se acoge el informe del abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, emitido el 12 de diciembre de 2024, que declaró al

abogado Robert Paul Terán Matamoros, juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, responsable de una infracción disciplinaria por error inexcusable, según el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. Esta declaración se basó en la resolución del 7 de mayo de 2024 de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

5. En el número romano III.1. el accionante afirma que el señor Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser presentó una demanda de nulidad de sentencia (No. 09332-2023-12637, 21 de julio de 2023) contra la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (jueces: Ab. Shirley Ronquillo Bermeo, Ab. Hugo González Alarcón y Ab. Gil Medardo Armijo Borja) dentro del proceso No. 09332-2019-04162.
6. El actuario notificó al juez la recepción de la demanda el 28 de julio de 2023. El 31 de julio, el juez inadmitió la demanda argumentando que el proceso original tenía sentencias de primera y segunda instancia, y que incluso llegó a la Corte Nacional de Justicia, donde su recurso de casación fue inadmitido el 14 de abril de 2020.
7. El señor Rodríguez Kayser apeló, y la Sala Especializada de lo Civil del Guayas aceptó su recurso el 25 de enero de 2024, revocando la inadmisión inicial. Sin embargo, el 7 de mayo de 2024, la Sala emitió una nueva resolución sin motivación sobre el error inexcusable por cuanto no realiza un examen exhaustivo de los requisitos que la misma Corte Constitucional señala.
8. El accionante indica que solicitó aclaración sobre los efectos del "daño grave" y lo "insubsanable del daño".
9. Actualmente, el proceso está "SUBSANADO", calificado y en trámite por la jueza de lo Civil de Guayaquil, Abogada Piedad Calva Castillo, quien admitió a trámite la demanda de Rodríguez Kayser por cumplir los requisitos del COGEP.
10. El accionante afirma que "la resolución impugnada contiene quince considerandos", pero se identifica una falta de motivación suficiente en dos de ellos, lo que afecta las

garantías constitucionales (considerandos décimo y décimo tercero).

11. El primero es el considerando décimo (10); Bajo el título "Análisis de la idoneidad del juez para el ejercicio de su cargo", se reconoce la experiencia del juez sumariado, pero se concluye de manera contradictoria al afirmar que actuó con "error inexcusable" en un caso específico, sin explicar cómo esto afecta su idoneidad futura. Esto incurre en "el tipo de deficiencia motivacional de APARIENCIA" y un "vicio motivacional de "INCOHERENCIA LÓGICA", ya que la premisa fáctica (10 años de experiencia) no se relaciona coherentemente con la conclusión. Además, se incumple el estándar de motivación exigido por el Art. 76.7.1 de la Constitución, que requiere una explicación clara y no contradictoria de la aplicación de normas a los hechos.
12. El segundo es el considerando décimo tercero (13); titulado "Análisis de reincidencia", se menciona que el juez no tiene registros de sanciones anteriores, pero no se realiza un análisis jurídico sobre cómo este hecho influye en la infracción disciplinaria. Esto constituye una "deficiencia motivacional de inexistencia", ya que falta una fundamentación normativa y fáctica suficiente, así como una explicación de la pertinencia de este elemento en el caso e "incumple el estándar de suficiencia". Aunque el considerando se titula "análisis", no se desarrolla ningún análisis.
13. En definitiva señala que la resolución administrativa vulnera la garantía de motivación al presentar "el tipo de deficiencia motivacional de APARIENCIA" "está afectada por el tipo de vicio motivacional de INCOHERENCIA LÓGICA" "falta de explicación de la pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho sobre la fundamentación fáctica y jurídica" que deviene en motivación insuficiente, incoherentes y carentes de análisis jurídico, incumpliendo con los estándares constitucionales exigidos.
14. El accionante señala que la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura del 23 de diciembre de 2024 (expediente MOTP-1070-SNCD-2024-JH) incurre en una vulneración de la garantía de motivación. El Consejo se limitó a reproducir la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de Guayas, sin realizar un análisis diferenciado y autónomo. Esto incumple los parámetros establecidos por la Corte Constitucional y el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), que exigen: (a) referencia a la declaratoria jurisdiccional previa, (b) análisis de la idoneidad del juez, (c) razones sobre la gravedad de la falta, (d) análisis autónomo de los alegatos de defensa, y (e) sanción proporcional.

15. Además, se subraya que la declaratoria de error inexcusable debe cumplir con parámetros mínimos, como verificar que el error sea inexcusable, que no derive de una controversia legítima en la interpretación de la ley, y que cause un daño efectivo y grave. La resolución impugnada no cumple con estos requisitos, lo que genera una violación del debido proceso (Art. 76.1 de la Constitución) además señala el incumplimiento de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* establece que la destitución de jueces requiere un análisis diferenciado que incluya: (i) la idoneidad del juez, (ii) la gravedad de la falta, y (iii) un análisis autónomo y motivado de los alegatos de defensa. La falta de estos elementos constituye una violación de la Convención Americana (Arts. 8.1 y 1.1).

16. El accionante señala que la CCE, en la sentencia 3-19-CN/20, establece que el Consejo de la Judicatura (CJ) debe respetar la proporcionalidad y el debido proceso al imponer sanciones, incluso en casos de error inexcusable, dolo o manifiesta negligencia y el CJ debe valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez, así como los resultados dañosos de la acción u omisión, según el Art. 110 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). Asevera que el caso que el accionante resolvió y no se produjo un resultado dañoso, ya que el proceso judicial permitió la revisión mediante recursos ordinarios, evitando un perjuicio grave a las partes o a la administración de justicia.

17. La Corte Constitucional y la Corte IDH enfatizan que la destitución de jueces debe ser la última ratio y requiere una motivación rigurosa, especialmente en procesos disciplinarios, donde la exigencia de motivación es mayor.

18. Sobre el auto de inadmisión emitido el 31 de julio de 2023 señala que se basó en que el proceso ya contaba con sentencias de primera y segunda instancia, y que el recurso de casación fue inadmitido por la Corte Nacional de Justicia, conforme al Art. 112 del COGEP. Sin embargo, la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura del 23 de diciembre de 2024 no realizó un análisis exhaustivo de los requisitos para calificar el error como inexcusable, a pesar de las solicitudes del afectado para aclarar los efectos del daño y su insubsanabilidad.

5. Reglas de procedimiento en la audiencia: intervenciones del accionante y del accionado

19. El artículo 14 de la LOGJCC indica de manera detallada el orden de las intervenciones de cada parte comenzando con **(i)** Intervención del accionante (20 minutos). **(ii)** Intervención de la persona o entidad accionada (20 minutos). **(iii)** Réplica del accionante (10 minutos). **(iv)** Réplica de la persona o entidad accionada (10 minutos). **(v)** Intervención de terceros interesados (si es autorizado por el juez; 10 minutos). **(vi)** Última intervención del accionante.

5.i. Intervención de la defensa técnica del accionante

19.1. Se indica que la resolución del Consejo de la Judicatura viola los principios de igualdad formal, material y no discriminación, al aplicarle una sanción desproporcionada (destitución) en comparación con casos similares: (i) el principio de igualdad formal que exige trato igualitario para personas en situaciones jurídicas equivalentes. Sin embargo, el Consejo aplicó al sumariado la sanción máxima (destitución), a pesar de su historial intachable de 10 años y sin reincidencias, mientras que otros jueces con errores inexcusables graves o antecedentes disciplinarios recibieron sanciones menores (suspensión o amonestación). (ii) Lo cual demuestra inconsistencia en las sanciones, se critica que el Consejo no usó los mismos criterios para su defendido, evidenciando un trato diferenciado injustificado. Se menciona que incluso jueces reincidentes no fueron destituidos, lo que sugiere una "consigna especial" en su caso. (iii) El argumento central subraya una aplicación selectiva y discriminatoria de la norma, contraria a los principios jurídicos fundamentales. (Cfr. El vídeo de la audiencia minutos 17:18 hasta el minuto 21:26).

5.ii. Intervención de la defensa técnica del Pleno del Consejo de la Judicatura

19.2. Es importante destacar la capacidad de síntesis de la profesional del Derecho en su

intervención en esta parte que indica en esta parte **los problemas jurídicos a resolver**: Conforme había señalado señor juez, previo a desvirtuar la presunta vulneración: (i) del derecho a la motivación, (ii) la seguridad jurídica, (iii) el principio de proporcionalidad, (iv) el derecho a la defensa (garantía de motivación), (v) el derecho a la igualdad y discriminación, es importante que tenga vuestra autoridad conocimiento de cuál fue la causa, el motivo por el que se le instauró el sumario disciplinario. (Cfr. El vídeo de la audiencia minutos 22:47 hasta el minuto 23:03).

19.3. Se analiza una declaración jurisdiccional previa derivada de la demanda de nulidad de sentencia interpuesta por Eduardo Rodríguez Rodríguez Caiza el 21 de julio de 2023, bajo lo dispuesto en el artículo 112 del COGEP, que prevé causales de nulidad para sentencias ejecutoriadas, exceptuando las emitidas por la Corte Nacional de Justicia. En el caso, el juez inadmitió la demanda al considerar que existía una sentencia de dicha Corte; sin embargo, se determinó que la inadmisión de un recurso de casación por no cumplir requisitos formales y eso no equivale a dictar una sentencia resolutive. (Cfr. El vídeo de la audiencia desde el minuto 23:07 hasta el minuto 25:45).

19.4. La declaración, conforme al artículo 109 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, identificó que el error inexcusable imputado al accionante consistió en un acto u omisión judicial que causó un daño efectivo y grave a la administración de justicia, afectando derechos, retrasando la justicia, vulnerando el debido proceso y negando el acceso efectivo al sistema judicial, lo que podría sentar un precedente perjudicial que afecte a futuros casos similares en perjuicio a la administración de justicia en general eso señaló la Corte Provincial. (Cfr. El vídeo de la audiencia desde el minuto 25:49 hasta el minuto 27:56).

19.5. Como consecuencia, la secretaria de la Corte Provincial remitió la declaración al Consejo de la Adjudicación del Guayas, iniciándose un sumario disciplinario. Se notificó al acusado, se le otorgó un plazo de cinco días para ejercer su derecho a la defensa, se evacuaron las pruebas pertinentes y se elaboró un informe motivado. Finalmente, el 23 de diciembre de 2024, el pleno del Consejo de la Adjudicación acogió dicho informe y determinó la comisión del error inexcusable, sancionando al accionante con la destitución, todo ello en el marco del debido proceso. (Cfr. El vídeo de la audiencia desde el minuto 28:00 hasta el minuto 29:32).

19.6. Se argumenta que no ha habido vulneración de derechos en la resolución impugnada, ya que esta cumple con los requisitos de motivación establecidos por la Corte Constitucional en su sentencia 1158-17-EP/21. La resolución presenta una estructura completa, con

fundamentación fáctica y principios jurídicos que vinculan los hechos con el Derecho. Se verifica que el Consejo de la Judicatura analizó adecuadamente la acción disciplinaria y los criterios mínimos requeridos, incluyendo la gravedad de la falta y la idoneidad del juez. Por lo tanto, se concluye que la resolución está debidamente motivada y cumple con los parámetros establecidos en el COFJ luego de un sumario disciplinario en el que se respetó todos los derechos y garantías del accionante fue que terminó concluyendo en la sanción impuesta al hoy accionante que es la sanción de destitución **sin embargo señor juez no existe una regla o una norma legal que establezca que por ser el cometimiento de por primera vez no se la deba destituir.** (Cfr. El vídeo de la audiencia desde el minuto 29:35 hasta el minuto 39:39).

19.7. Se hace referencia a resoluciones en las que, según el accionante, en casos idénticos el Consejo de la Judicatura no impuso destitución sino que moduló la sentencia aplicando solo la sanción de suspensión, tal como facultan las normas. Sin embargo, se argumenta que para que dichos casos sean comparables deben ser idénticos en todos sus aspectos, lo cual no ocurre en el presente caso debido a que los fundamentos de hecho son muy distintos. Además, se señala que algunos casos revisados, notificados apenas esa mañana, no son análogos, pues uno corresponde a manifiesta negligencia (no a error inexcusable) y otro se relaciona con un fiscal, no con un juez. Se advierte que, si el accionante alega vulneración de derechos infraconstitucionales, la vía adecuada para impugnar actos administrativos es el contencioso administrativo, en conformidad con lo establecido en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico General de Procesos, especialmente cuando no se vulneran derechos constitucionales. Por ello, se solicita al juez rechazar la acción de protección por improcedente y se reserva el derecho a réplica. (Cfr. El vídeo de la audiencia desde el minuto 39:45 hasta el minuto 41:28).

19.8. Se hace uso del derecho a la réplica para abordar la prueba presentada por el Consejo de la Judicatura, que incluye el expediente disciplinario del abogado Robert Paúl Terán Matamoros. Se argumenta que en este expediente constan todas las afirmaciones sobre la no vulneración de derechos constitucionales del accionante, evidenciando un debido proceso, una resolución motivada y un análisis de la proporcionalidad de la infracción cometida. Se destaca que todas estas actuaciones están documentadas en el sumario disciplinario y en la resolución impugnada. Además, se aclara que el pleno del Consejo de la Judicatura, al reunir y decidir sobre la destitución, ya tenía conocimiento del expediente y un proyecto de resolución antes de la sesión, por lo que los seis minutos mencionados no reflejan una revisión apresurada, sino una decisión informada basada en un análisis previo. (Cfr. El vídeo de la audiencia desde el minuto 39:45 hasta el minuto 41:28).

5.iii. Replica e intervención de la defensa técnica del accionante

19.9. El abogado del accionante argumenta que la destitución se debió a un error inexcusable y critica a la abogada Viviana Pazmiño por diferenciar entre sentencia y auto de inadmisión, sosteniendo que ambos tienen fuerza de sentencia. Se enfatiza que un juez inferior no puede revocar una sentencia superior y que no se ha demostrado un daño permanente, ya que el auto de inadmisión fue revocado en una corte provincial. (Cfr. El vídeo de la audiencia desde el minuto 41:57 hasta el minuto 44:39).

19.10. Además, se señala que el Consejo de la Judicatura no aplicó correctamente el principio de proporcionalidad, sancionando a su cliente con destitución, mientras que otros jueces en situaciones similares recibieron sanciones más leves. Se presentan como medios de pruebas varios expedientes disciplinarios como evidencia de esta falta de uniformidad. El abogado concluye pidiendo la declaración de vulneración de derechos constitucionales, la nulidad de la destitución, el reintegro del accionante, el pago de remuneraciones adeudadas y disculpas públicas por la violación de sus derechos. (Cfr. El vídeo de la audiencia desde el minuto 49:46 hasta el minuto 1:07:51)

5.iv. Replica e intervención de la defensa técnica de la entidad accionada

19.11. El accionante mencionó que el pleno del Consejo de la Judicatura tomó la decisión de destituirlo en solo **seis minutos**. Sin embargo, argumenta que este tiempo no refleja una revisión superficial, ya que los miembros del pleno ya cuentan con conocimiento previo del expediente disciplinario y han analizado un proyecto de resolución antes de la sesión. Por lo tanto, los seis minutos mencionados no indican que el pleno haya revisado el caso desde cero en ese tiempo, sino que se trata de una decisión tomada tras un análisis previo. (Cfr. El vídeo de la audiencia desde el minuto 1:08:57 hasta el minuto 1:09:48).

5.v. Sesión del Pleno del CJ donde se resolvió la destitución del juez Robert Paul Terán Matamoros por error inexcusable

19.11.i. Desde el minuto (1:15:16) hasta el minuto (1:21:13) en total son 5 minutos y 57 segundos, cita textual del video y de su línea temporal específica de la sesión del Pleno en

la cual se resolvió la destitución del accionante de la presente acción de protección.

19.11.ii. “Corresponde (1:15:16) MOT P 1070 SNC 2024-JH, caduca martes 24 de diciembre de 2024, esta no se ha realizado (1:15:25) el sorteo de esta para la ponencia, señor presidente. (1:15:32) Muchas gracias, señor presidente, en el presente expediente ha sido efectuado en contra del (1:15:37) abogado Robert Paul Terán Matamoros por sus actuaciones como juez de la Unidad Judicial (1:15:42) Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, a quien se le imputa que dentro (1:15:46) del proceso número 09332-2023--12637, habría interpretado de manera errónea el (1:15:53) artículo 112 del COJEP de acuerdo a la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 7 de mayo (1:15:58) del 2024 por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial (1:16:02) de Justicia del Guayas, señalando que el sumariado interpretó indebidamente un auto de inadmisibilidad (1:16:07) de la Corte Nacional de Justicia como una sentencia ejecutoriada, vulnerando el debido (1:16:11) proceso y el derecho al acceso a la justicia del accionante, lo que habría constituido (1:16:15) una infracción gravísima conforme al numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico (1:16:19) de la Función Judicial, esto es por error inexcusable. (1:16:23) Es así que de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que el abogado Robert (1:16:26) Paul Terán Matamoros, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil mediante (1:16:30) auto interlocutorio de 31 de julio de 2023, inadmitió la demanda de nulidad de sentencia (1:16:36) presentada por el señor Eduardo Rodrigo Rodríguez Keiser dentro de la causa en referencia. (1:16:41) Esta decisión fue fundamentada en que el recurso de casación relacionado había sido (1:16:45) inadmitido por la Corte Nacional de Justicia, interpretando erróneamente el artículo 112 (1:16:50) del Código Orgánico General de Procesos. (1:16:52) Posteriormente, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de (1:16:55) Justicia del Guayas, mediante resolución de 25 de enero de 2024, revocó el auto de (1:17:01) inadmisión y admitió el recurso, y posteriormente, el 7 de mayo de 2024, los jueces de dicha (1:17:06) sala calificaron la actuación del juez sumariado como un error inexcusable por excluir la (1:17:11) posibilidad de tramitar la nulidad sin justificación legal válida, afectando gravemente la administración (1:17:16) de justicia. (1:17:17) Es así que, dentro de la que declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de (1:17:20) error inexcusable, los jueces, en su parte pertinente, señalaron lo siguiente: (1:17:25) En el caso examinado, encontramos que el juez aquo inadmite la demanda por considerar que (1:17:29) existe sentencia en la Corte Nacional y, atendiendo a lo que dispone el artículo 112 último (1:17:34) inciso del COGEP, la nulidad de la sentencia no podrá demandarse cuando haya sido expedida (1:17:39) por las Salas de la Corte Nacional de Justicia y se dejará a salvo las acciones que franquee (1:17:43) la Constitución de la República. (1:17:45) En el presente caso, el expediente subió en apelación y la sentencia fue expedida (1:17:48) por los jueces de la Sala Especializada de los Civiles de la Corte Provincial de Justicia (1:17:51) de Guayas, en tanto que el juez de admisión de la Corte Nacional de Justicia lo que dictó (1:17:56) fue un auto de inadmisión del recurso de casación, por cuanto no se reúnen los requisitos (1:18:00)

formales del artículo 267 del COGEP, lo que no es lo mismo que dictar una sentencia donde (1:18:06) se resuelven los hechos controvertidos y que tienen otros requisitos formales. (1:18:10) Por tanto, no se ha justificado que la causa haya sido resuelta por la Corte Nacional de (1:18:14) Justicia, toda vez que un auto interlocutorio de inadmisibilidad de demanda no es una sentencia. (1:18:19) Por lo tanto, corresponde a la juez o jueza de primera instancia verificar si la demanda (1:18:25) cumple con los requisitos legales para ser admitida a trámite, conforme lo dispone el (1:18:28) artículo 146 del COGEP, y no inadmitir la acción interpretando erróneamente el último (1:18:34) inciso del artículo 112 del COGEP, desatendiendo el tenor literal del texto cuando es claro (1:18:39) y no necesitaba más ejercicio de interpretación. (1:18:44) Bajo estas consideraciones, la Sala resolvió declarar el error inexcusable en contra del (1:18:49) hoy sumariado. (1:18:50) Bajo estas consideraciones, la recomendación de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario (1:18:55) es la siguiente: (1:18:56) Primero, acoger el informe motivado emitido por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, (1:19:00) Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario, (1:19:04) el 12 de diciembre de 2024, por haberse comprobado la responsabilidad administrativa del sumariado. (1:19:10) Segundo, declarar al abogado Robert Paul Terán Matamoros, por sus actuaciones como juez de (1:19:14) la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil, provincia del Guayas, responsable (1:19:18) de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 (1:19:23) del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable, (1:19:28) conforme así fue declarado por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil (1:19:32) de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante resolución del 7 de mayo de 2024 (1:19:36) y de acuerdo al análisis realizado en el presente sumario disciplinario. (1:19:40) Tercero, imponer al abogado Robert Paul Terán Matamoros, por sus actuaciones como juez de (1:19:44) la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil, provincia de Guayas, la sanción (1:19:47) de destitución de su cargo. (1:19:49) Cuarto, remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional (1:19:53) de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio (1:19:57) del Trabajo la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la (1:20:01) presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Robert Paul (1:20:05) Terán Matamoros, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio (1:20:08) Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial. (1:20:13) Quinto, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código (1:20:23) Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación (1:20:26) Social del Consejo de la Judicatura publique la presente resolución en la página web (1:20:30) del Consejo de la Judicatura a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones (1:20:34) administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función (1:20:39) Judicial. (1:20:39) Hasta aquí, señor presidente. (1:20:41) Gracias. ¿Alguna observación? (1:20:44) No tengo observación. (1:20:49) Gracias. Elevo la moción a aprobar el informe planteado por el área. (1:20:54) Gracias. Señor secretario, tome votación, por favor. (1:20:57) Procedo, señor presidente. (1:20:58) Vocal Mario Benavides. (1:20:59) A favor. (1:21:00) Vocal Solanga Gollis.

(1:21:01) A favor. (1:21:01) A favor. (1:21:02) Vocal Yolanda Upangi. (1:21:03) A favor. (1:21:04) A favor. (1:21:04) Presidente Mario Godoy. (1:21:06) A favor. (1:21:06) A favor. (1:21:07) Señor presidente, con cuatro votos afirmativos, por unanimidad de los vocales presentes, se (1:21:10) aprueba la moción presentada. (1:21:13) Gracias.

19.12. El accionante ha mencionado la declaración jurisdiccional previa y ha argumentado que el auto de inadmisión no equivale a una sentencia, como se establece en el Código Orgánico General de Procesos, que solo habla de la nulidad de sentencias y no de autos. Se enfatiza que no puede haber confusión entre un auto de inadmisión y una sentencia, especialmente en un juez con diez años de experiencia. Este error es grave, ya que afecta la credibilidad de la administración de justicia. Se aclara que la nulidad demandada no era contra el auto de inadmisión de la Corte Nacional, sino contra una sentencia de la Corte Provincial. (Cfr. El vídeo de la audiencia desde el minuto 1:10:00 hasta el minuto 1:12:36).

19.13. Se cita la sentencia 319, que define el error inexcusable como una grave equivocación judicial. El error cometido por el accionante fue obvio e irracional al confundir un auto de inadmisión con una sentencia. Se destaca que un error inexcusable debe ser grave y dañino, lo cual ocurrió en este caso. Además, se menciona que, aunque ha habido casos previos donde el Consejo de la Judicatura optó por suspensiones en lugar de destituciones, cada situación debe ser evaluada de manera individual. (Cfr. El vídeo de la audiencia desde el minuto 1:12:48 hasta el minuto 1:14:48).

19.14. El artículo 66, numeral 4 de la Constitución establece el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, mientras que el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos reafirma la igualdad ante la ley. La Corte Constitucional ha definido parámetros para determinar la existencia de vulneraciones a estos derechos, destacando que el principio de igualdad requiere un trato equitativo entre individuos en situaciones similares y diferenciado entre aquellos en situaciones distintas: “El primero, un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en situaciones idénticas. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común. Un tercer mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presentan similitudes y diferencias pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias es decir, un trato igual a pesar de la diferencia y el último mandato, señor juez, un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentran también en posiciones en parte similares y en parte diversas pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. En este caso hay trato diferente a pesar de las similitudes. Señor juez, en el presente caso, se ha hecho el análisis de comparabilidad con varias resoluciones emitidas por

el Pleno del Consejo de la Judicatura, pero sin embargo, más allá de tener similitudes, tienen diferencias. ¿Por qué? Porque cada caso es analizado en su particularidad, porque cada caso tuvo su propia declaración jurisdiccional previa, tuvo su sumario disciplinario pero sin embargo, cada caso es analizado de acuerdo a su fundamentación jurídica y a sus fundamentos de hecho y de derecho, es decir, no podemos hablar de una vulneración del derecho a la igualdad por el hecho de presentar cinco o seis resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura en las cuales en vez de destituirles, sí se les moduló la falta y se les puso una sanción de suspensión cuando no son idénticos.” (Cfr. El vídeo de la audiencia desde el minuto 1:15:00 hasta el minuto 1:18:20).

19.15. Se sostiene que no ha habido vulneración de derechos constitucionales y que la motivación de la resolución está debidamente fundamentada. Si el accionante considera que existe una vulneración infraconstitucional, debe acudir a la vía adecuada, es decir, al contencioso administrativo, ya que no se ha demostrado ninguna violación de derechos. Se hace hincapié en que se ha presentado un expediente disciplinario que respalda las alegaciones del Consejo de la Judicatura. Por lo tanto, se solicita el rechazo de la demanda por no existir vulneración de derechos constitucionales y por ser un asunto de legalidad que debe resolverse en la vía correspondiente. (Cfr. El vídeo de la audiencia desde el minuto (1:21:54 hasta el minuto 1:23:30)

6. Planteamiento de los problemas jurídicos a resolver

20. Los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones dirigidas contra el acto procesal impugnado por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la CCE ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.

21. La resolución administrativa, de fecha 23 de diciembre de 2024 a las 12:08 horas, contenida en el expediente disciplinario número MOTP-1070-SNCD-2024-JH (09001-2024-0794), en adelante (resolución 1070-SNCD-2024-JH) emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura ¿Habría vulnerado la garantía constitucional de motivación, art. 76.7 letra I. CRE? De manera específica, los cargos imputados por el accionante a la resolución administrativa sostienen que ésta habría vulnerado la garantía constitucional de motivación por deficiencia motivacional de apariencia. La Corte Constitucional del Ecuador (CCE) emplea el pretérito perfecto simple “vulneró” en sus interrogantes,

mientras que este juzgador opta por “habría vulnerado”, reflejando una elección verbal distinta. Esta variación no es meramente estilística; es un enfoque más matizado con la semántica de los tiempos verbales en la interpretación de la vulneración, apartándose de la práctica de la CCE en sus sentencias, tal como se detalla en las notas al pie de página 24 y 25 de esta sentencia.

7. Vicios motivacionales en la resolución administrativa MOTP- 1070-SNCD-2024-JH: La deficiencia por apariencia

22. La insuficiencia motivacional representa un aspecto fundamental que vulnera derechos esenciales, como el debido proceso y el acceso a la justicia. La jurisprudencia ecuatoriana enfatiza la imperiosa necesidad de que las decisiones judiciales sean fundamentadas de forma clara y coherente, proporcionando una justificación adecuada que permita a las partes entender las razones subyacentes a la resolución. Una motivación deficiente no solo afecta negativamente el resultado del caso concreto, sino que también socava la confianza en el sistema judicial en su totalidad, obstaculizando así la efectiva administración de justicia.
23. Una deficiencia motivacional por apariencia se presenta cuando una argumentación jurídica, a primera vista, parece cumplir con los requisitos mínimos de una motivación suficiente, es decir, aparenta contar con una fundamentación normativa y fáctica adecuada. Sin embargo, esta apariencia es engañosa, ya que, en realidad, alguna de estas fundamentaciones (normativa o fáctica) es inexistente o insuficiente.
24. La clave de este tipo de deficiencia radica en que la falta de solidez en la motivación no es evidente de inmediato, sino que se oculta tras una estructura argumentativa que simula estar completa. Para identificar una deficiencia por apariencia, es necesario realizar un análisis más profundo y detectar la presencia de vicios motivacionales que socavan la validez de la argumentación.
25. Los vicios motivacionales que pueden generar una deficiencia por apariencia, son: (i) La ***incoherencia*** se produce cuando existen contradicciones internas en la argumentación, ya sea ***entre los enunciados que la componen (incoherencia lógica)*** o entre la conclusión y la decisión adoptada (incoherencia decisional), (ii) La ***inatención***

se presenta cuando las razones esgrimidas en la fundamentación fáctica o jurídica no son relevantes o pertinentes para justificar la decisión que se busca motivar. Es decir, las razones no se ajustan al tema en litigio. (iii) La **incongruencia** ocurre cuando la argumentación no responde a todos los argumentos relevantes planteados por las partes procesales (incongruencia frente a las partes) o cuando no se ajusta a las exigencias del ordenamiento jurídico (incongruencia frente al Derecho). (iv) La **incomprensibilidad** se da cuando la argumentación no es inteligible o comprensible para un profesional del Derecho o para un ciudadano común. Esto puede deberse a la falta de claridad, precisión o coherencia en la exposición de las ideas: aunque esta enumeración de los cuatro vicios motivacionales no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada.

26. Sobre la idoneidad del juez sumariado en la resolución 1070-SNCD-2024-JH la define como la capacidad técnica y profesional del servidor judicial para ejercer su cargo, vinculada a su formación y trayectoria. Se menciona en el contexto del análisis de la idoneidad para el ejercicio de su cargo, cita textual de la resolución.

26.1. “A foja 193, consta la acción de personal No. 4494-DNTH-2014 de 10 de junio de 2014, que regla a partir del 04 de junio de 2014, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, provincia de Guayas.

26.1. Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tiene el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable” foja 13, líneas 46 - 50 y 13 vuelta línea 1 del presente expediente.

27. El principio de probidad se relaciona con la honestidad, diligencia y cumplimiento de deberes en el ejercicio de la función judicial. Se menciona en el análisis del error inexcusable de la resolución 1070-SNCD-2024-JH, cita textual:

27.1. “Este yerro [...] evidenció un error inexcusable al desatender el tenor literal del artículo 112 del COGEP, contraviniendo lo establecido en el artículo 18 del Código Civil [...] implicó una infracción grave de los principios de probidad, responsabilidad y acceso a la justicia.”

28. La resolución 1070-SNCD-2024-JH evidencia inconsistencias argumentativas en la valoración de la trayectoria y experiencia del juez. En efecto, se establece que “la acción de personal No. 4494-DNTH-2014 [...] en calidad de Juez [...] desde el 04 de junio de 2014” (folio 13, línea 46) implica que el juez ha ejercido sus funciones durante un período de diez años. No obstante, pese a un extenso ejercicio profesional de juzgador exento de antecedentes disciplinarios, se le impone una sanción por un error que, dadas las circunstancias es un hecho aislado. Esta disonancia en la apreciación de la conducta y la experiencia profesional del juez vulnera la coherencia de la motivación que sustenta la sanción..
29. Este error (único) se lo describe así en la resolución: “El servidor sumariado [...] incurrió en un error inexcusable al inadmitir la demanda [...] basándose en un auto de inadmisión de recurso de casación emitido por un conjuer de dicha Corte [...] vulneró el derecho del accionante a la tutela judicial efectiva” y el actuar así se lo consideró como “error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deba resolver según corresponda.”
30. La frase citada de la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura “*actuó con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deba resolver según corresponda.*” foja 13 vuelta. La frase es compuesta siendo la oración principal (“actuó con error inexcusable”) y una subordinada explicativa (“lo cual desdice de la idoneidad...”) que se integra en el análisis de la conducta, incluyendo a su vez dos subordinadas adjetivas que especifican la idoneidad en el contexto de futuras causas.
31. La primera oración subordinada adjetivas es “que puedan tener en las próximas causas” que modifica al sustantivo “idoneidad” y la segunda subordinada adjetiva es “que deba resolver según corresponda” que modifica al sustantivo “causas”.
32. Cuando se menciona “la idoneidad que puedan tener” hace referencia a la capacidad o aptitud que el juez podría poseer para manejar futuras controversias judiciales. La construcción en subjuntivo (“puedan tener”) señala que la idoneidad no es una certeza, sino una posibilidad que se ve comprometida por el error inexcusable.
33. Esto conecta el rendimiento pasado que afecta negativamente su capacidad futura. El uso de “que puedan tener” también introduce un matiz de incertidumbre o duda, indicando que la idoneidad no es inherente, sino que depende de la capacidad de actuar

correctamente en el futuro.

34. Al mencionar "en las próximas causas", se introduce una dimensión prospectiva que evalúa la idoneidad del sujeto en función de su desempeño en situaciones futuras. La segunda proposición subordinada especifica las causas consideradas, es decir, aquellas que el sujeto deberá resolver, lo que implica que se juzga al juez sumariado en relación con su desempeño en procesos venideros.
35. La idoneidad del mérito profesional (por diez años consecutivos) no se integra de manera coherente al reproche, cuestionando la consistencia en la aplicación de los principios de proporcionalidad y congruencia. Esta desconexión es problemática por *los enunciados que la componen (incoherencia)* y exige una revisión crítica de la motivación realizada por el pleno del Consejo de la Judicatura en la resolución administrativa número 1070-SNCD-2024-JH.
36. El non sequitur, que se traduce como "no se sigue", se refiere a un razonamiento lógico erróneo en el cual la conclusión no se deriva lógicamente de las premisas presentadas. Por ejemplo, afirmar que un juez con 10 años de experiencia (idoneidad comprobada) es culpable por haber cometido un error en 2023 carece de fundamento lógico, ya que no hay una relación causal entre su experiencia y el error específico. Este razonamiento ignora que *la idoneidad no implica infalibilidad* y que un error no invalida automáticamente la trayectoria profesional del juez.
37. La falacia non sequitur (motivación errónea) es un vicio lógico que se presenta cuando la conclusión no se sigue lógicamente de las premisas presentadas. En otras palabras, existe una desconexión evidente entre las premisas y su conclusión, lo que hace que sea un "razonamiento desviado en función de tomar como causa lo que no es causa (se da) cuando se toma además lo no causal como si"
38. La estructura del argumento falaz (erróneo) de acuerdo a la lógica su denominación es la siguiente:
- 38.1.** Non Sequitur ("no se sigue"). Definición: La conclusión no se deriva lógicamente de las

premisas; ejemplo:

38.2. Premisa 1: El juez tiene 10 años de experiencia (idoneidad comprobada).

38.3. Premisa 2: Cometió un error en 2023 “error inexcusable”.

38.4. Conclusión: Por tanto, no tiene capacidad de actuar correctamente para el futuro.

38.5. El vicio o error lógico en la motivación de la resolución administrativa se manifiesta en la ausencia de una relación causal o lógica entre la experiencia previa del sujeto y el error específico imputado. *La idoneidad no implica infalibilidad, y un único error no invalida de manera automática la trayectoria profesional del juez sumariado.* Resulta aún más cuestionable motivar juicios sobre desempeño (una carrera de juez consolidada) en función de **actos futuros (prevención abstracta).**

39. En el marco de la argumentación jurídica de la resolución administrativa, el razonamiento con *incoherencia lógica* identificado corresponde a una falacia de composición (o falacia compositionis), que opera bajo la estructura lógica siguiente:

39.1. Premisa 1: Se atribuye un error específico (parte) a un juez con base en una resolución judicial puntual.

39.2. Premisa 2: Se asume, sin análisis contextual, que dicho error invalida automáticamente su idoneidad profesional integral (todo).

39.3. Conclusión: Ergo, se declara la incapacidad del juez para ejercer su función, prescindiendo de su trayectoria y méritos acumulados.

39.4. El defecto lógico radica en transferir indebidamente un atributo particular (error en un caso concreto) a una cualidad global (idoneidad profesional a futuro), ignorando la distinción categórica entre parte y todo. Este salto inferencial carece de justificación lógica, pues omite evaluar la relación causal entre el fallo aislado y la competencia general del juez, así como el contexto procesal integral.

Primera inferencia probatoria: (i) La deficiencia motivacional por apariencia de la resolución administrativa número MOTP-1070-SNCD-2024-JH como ha sido develada en esta sentencia, se manifiesta en la transferencia indebida de trasladar un error aislado a la evaluación integral de la idoneidad del juez. Este proceder constituye un vicio en la motivación por *incoherencia lógica* que siendo analizada conlleva a la existencia de dos tipos de falacias (errores en la argumentación) lo cual vulnera el derecho fundamental del debido proceso en la garantía constitucional de motivación. (ii) Desde un enfoque jurídico, dicho proceder compromete la integridad del proceso sumario administrativo sancionador al desvirtuar el análisis individualizado que requiere cada situación. Así, el uso de un error puntual como fundamento para cuestionar la totalidad de la evaluación judicial erosiona la legitimidad y motivación del procedimiento administrativo.

8. Los criterios claves de la motivación administrativa, judicial y las consecuencias de su insuficiencia

40. La insuficiencia motivacional se la define como un defecto en la fundamentación de las decisiones administrativas, judiciales, en el cual se omite proporcionar argumentos adecuados que respalden su resolución. Esta deficiencia puede manifestarse a través de la falta de un análisis exhaustivo de los hechos del caso, la omisión de normas legales pertinentes o la presentación de razones insuficientes para justificar la decisión adoptada, lo que compromete la legitimidad y la confianza.

41. La insuficiencia motivacional se clasifica en tres tipos: **inexistencia**, que se refiere a la ausencia total de motivación en la resolución, sin la presentación de argumentos; **insuficiencia**, donde se ofrece motivación, pero esta resulta insuficiente para satisfacer las exigencias normativas, ya que los argumentos carecen de concreción y conexión con los hechos del caso; y **apariencia**, en la que, aunque se presenta una motivación superficial, esta no alcanza los estándares requeridos de profundidad y rigor, comprometiendo así la validez de la decisión judicial.

42. La Corte Constitucional ha reiterado que la **suficiencia** de una argumentación jurídica depende de su capacidad para integrar tanto fundamentos normativos como fácticos de manera armónica. Esto se refleja en el principio establecido en el artículo 76.7.1 de la Constitución, que exige que toda resolución incluya las normas jurídicas en que se basa y explique su pertinencia en relación con los hechos del caso. De acuerdo con la jurisprudencia, "una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa".
43. Esta estructura se compone de dos elementos esenciales: (i) una fundamentación normativa suficiente, que no sólo debe enunciar las disposiciones legales aplicables, sino también contextualizarlas dentro del marco jurídico relevante; y (ii) una fundamentación fáctica adecuada que analice los hechos del caso y demuestre cómo estos se relacionan con el derecho invocado. Sin esta adecuada articulación, se corre el riesgo de que la decisión sea esta administrativa o judicial adolezca de un defecto insalvable que comprometa su validez; la garantía de la motivación exige que las decisiones de los poderes públicos (administrativo, judicial) cuenten con una argumentación jurídica suficiente como criterio rector.
44. La insuficiencia en la motivación constituye una violación del debido proceso, un principio fundamental en cualquier sistema de justicia. La CCE ha destacado que "la motivación constituye una garantía del derecho a la defensa como una parte integrante del debido proceso," ya que permite a las partes conocer y comprender las razones detrás de la decisión. Por ello, la CCE subraya que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar explícitamente detallados en el texto de la motivación. Esta exigencia va más allá de meras referencias legales y requiere un análisis profundo que justifique las conclusiones del fallo. La falta de una argumentación jurídica mínimamente estructurada resulta en la vulneración del debido proceso, comprometiendo así la garantía de la motivación
45. En el caso sub judice, la resolución administrativa incorpora la motivación sobre el daño, elaborado por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Este análisis es necesario analizarlo a fin de determinar si cumple o no con las bases fácticas y jurídicas del perjuicio ocasionado.

45.1. iv) Respecto a los resultados dañosos de la acción u omisión: La decisión del juez sumariado ocasionó un grave perjuicio a la administración de justicia y a los derechos del accionante. Al inadmitir indebidamente la demanda, privó al señor Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser, de una resolución de fondo sobre su acción de nulidad de sentencia, generando un retardo procesal injustificado y afectando el acceso a la justicia. Conforme al artículo 453 del Código Orgánico General de Procesos, la finalidad de las decisiones judiciales es garantizar que se respeten los derechos de las partes y se resuelva el conflicto con base en un análisis exhaustivo de los elementos de la causa.

46. De acuerdo con la cita textual anterior, el análisis realizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura establece una relación de causalidad directa entre el retardo procesal injustificado y el daño infligido.

47. La fundamentación normativa invocada, al citar el artículo 453 del COGEP, resulta errónea, ya que dicho cuerpo legal se compone únicamente de los artículos 1 a 439, sin contemplar un precepto 453 (si cita un artículo inexistente). Suponiendo que la equivocación se refiera a otro cuerpo normativo, en el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) la última disposición es el artículo 346, y en el Código Orgánico Administrativo es el artículo 344. Finalmente, en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) sí se encuentra el artículo 453, lo que sugiere la posibilidad que esta sea la disposición a la que se pretendía hacer alusión pero no es así.

47.1. Art. 453 del COIP. Finalidad. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.

48. Este artículo 453 del COIP se refiere específicamente a la **finalidad de la prueba** en un proceso judicial, es decir, su objetivo es que el juzgador alcance convicción sobre los hechos y la responsabilidad del procesado. **No menciona ni directa ni indirectamente** la obligación de los jueces de resolver el fondo de los conflictos, **evitar retardos procesales** o garantizar derechos sustanciales de las partes como fundamenta por parte del Pleno del Consejo de Judicatura.

49. La precisión en la citación y fundamentación normativa es esencial para el

cumplimiento en uno de los componentes de la motivación administrativa y judicial, recordemos que uno de sus elementos esenciales es la fundamentación normativa suficiente, que no sólo debe enunciar las disposiciones legales aplicables, sino también contextualizarlas dentro del marco jurídico relevante.

Segunda inferencia probatoria: (i) La motivación en la resolución administrativa MOTP-1070-SNCD-2024-JH sobre el daño intenta (utilizo el vocablo intenta por cuanto no lo logra) relacionar el retardo procesal injustificado con la vulneración del derecho a una resolución de fondo, es decir, al acceso a la justicia. (ii) No obstante, si el sustento normativo se apoyará en el artículo 453 del COIP que es el único Código que sí tiene un artículo 453 y como el mencionado artículo únicamente regula la finalidad de la prueba en el proceso judicial, se evidencia la ausencia de una base normativa. (iii) Así, no es procedente inferir una fundamentación implícita por sólo citar un artículo que no respalda tal vinculación. (iv) En consecuencia, se confirma la inexistencia de una fundamentación normativa por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura en su resolución administrativa, es decir, falta uno de los dos elementos esenciales señalados en el párrafo 42 de esta sentencia cuando relaciona la causalidad directa entre el retardo procesal injustificado y el daño infligido.

9. Fundamentación fáctica y normativa en el retardo procesal injustificado: ¿Cumplió el Consejo de la Judicatura con los estándares de la Corte Constitucional?

50. La jurisprudencia de la Corte Constitucional establece que toda resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura debe ofrecer una argumentación jurídica con una estructura mínimamente completa. Este principio, derivado del artículo 76.7.1 de la Constitución, exige la inclusión de dos elementos esenciales: una fundamentación normativa adecuada y una fundamentación fáctica suficiente, es decir, un sólido razonamiento normativo y probatorio; lo anterior como deber ser (expectativa).

51. Respecto a la fundamentación fáctica, esta debe contener una justificación suficiente de los hechos que se dan por probados en el caso y es inexistente cuando no explican el como y el porqué. Las preguntas "cómo" y "por qué", aplicadas al caso concreto en cuestión (administrativo o judicial), son pilares esenciales del debido proceso adversarial y de la motivación judicial. Su adecuada formulación y respuesta garantizan la solidez y transparencia del razonamiento jurídico en la toma de decisiones.

52. El "cómo" requiere un análisis fáctico-causal que vincule los hechos probados con la vulneración alegada, mientras que el "por qué" exige una justificación normativa basada

en principios, reglas o derechos aplicables al caso. La omisión de las dos interrogantes resulta en decisiones abstractas y carentes de racionalidad jurídica, debilitando en su totalidad la motivación.

53. En la resolución administrativa del expediente disciplinario No. MOTP-1070-SNCD-2024-JH, el Pleno del Consejo de la Judicatura señala que la decisión del juez Robert Paúl Terán Matamoros de inadmitir indebidamente la demanda de nulidad de sentencia ocasionó un "grave perjuicio a la administración de justicia y a los derechos del accionante". Y se concluye que al inadmitir la demanda, se "privó al señor Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser, de una resolución de fondo sobre su acción de nulidad de sentencia, generando un retardo procesal injustificado y afectando el acceso a la justicia".

54. La resolución establece una conexión fáctica al describir la secuencia de eventos como la presentación de la demanda y la decisión del juez de inadmitirla erróneamente, lo que impidió que el proceso continuara y se resolviera el fondo del asunto. Se menciona que esta actuación generó un **"retardo procesal injustificado"** y afectó los derechos constitucionales del accionante a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica. También se indica que esta dilación ocasionó un daño a la administración de justicia respecto a los recursos empleados en la tramitación de dicha causa.

55. ¿Cumplió el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la resolución administrativa del expediente disciplinario No. MOTP-1070-SNCD-2024-JH, con el disposición normativa constitucional y el estándar jurisprudencial de motivación de la conclusión fáctica de existencia de "retardo procesal injustificado"? El Pleno, en su resolución, proporcionó respuestas adecuadas a las preguntas del "cómo" y el "por qué" que fundamentan su decisión administrativa. Esta situación plantea la necesidad de evaluar si se ofreció una explicación fáctica que vincule la inadmisión de la demanda con la dilación ocasionada, así como una justificación normativa que considere dicho retardo como inaceptable.

56. A continuación, se presentan dos ejemplos (tomados de dos sentencias de la CCE) que ilustran la fundamentación fáctica esencial en la evaluación del retardo injustificado. Estas premisas son cruciales para sustentar cualquier resolución en el ámbito administrativo y judicial, sin ellas la fundamentación fáctica es inexistente.

56.1. Primer ejemplo, caso 1: En el caso sub examine, esta Corte constata que ha existido un retardo injustificado respecto a la emisión de la sentencia de apelación por parte de los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas quienes, pese a que el recurso de apelación se presentó el 12 de marzo de 2012, emitieron su sentencia casi *cinco años* después, es decir, el 20 de febrero de 2017; es una cita textual.

56.2. Segundo ejemplo, caso 2: La violación del componente de acceso a la administración de justicia por parte de los jueces del Tribunal conllevó, a su vez, el incumplimiento del deber de debida diligencia²¹, como consecuencia del retardo injustificado de la resolución de la causa, pues desde la conclusión del término de prueba transcurrieron, aproximadamente, *4 años* sin que se haya dictado una sentencia que resuelva sobre el fondo de las pretensiones. Así, esta Corte no puede desconocer que en el proceso existió un retardo injustificado en la administración de justicia; es una cita textual.

57. En el caso 1, la **premisa fáctica** señala que la sentencia de apelación se emitió el 20 de febrero de 2017. La **inferencia implícita** a partir de esa fecha es el tiempo transcurrido entre la presentación del recurso y la emisión de la sentencia es de aproximadamente *cinco años*. Siendo la **conclusión probatoria**, en este caso, que la Corte constata que ha existido un retardo injustificado respecto a la emisión de la sentencia de apelación.

58. En el caso 2, la **premisa fáctica** considera que desde la conclusión del término de prueba transcurrieron, aproximadamente, *4 años* sin que se haya dictado una sentencia que resuelva sobre el fondo de las pretensiones. La **conclusión probatoria** señala que la Corte no puede desconocer que en el proceso existió un retardo injustificado en la administración de justicia.

59. En ambos casos el razonamiento no es típicamente el deductivos ni inductivos en el sentido estricto de estas definiciones lógicas. Más bien, es un razonamientos plausible que involucra una forma de razonamiento evaluativo dentro del contexto legal. La Corte analiza los hechos presentados (los términos o plazos transcurridos en la realidad) lo compara con (los términos o plazos transcurridos en la disposición normativa)y a partir de allí emite un juicio de valor ("retardo injustificado").

60. El elemento común que se evidencian, casos 1 y 2, en la motivación de un hecho concreto sobre el retardo injustificado expuesto de manera explícita por la CCE es el cálculo del transcurso de un tiempo específico y determinado real que afecta el acceso a la justicia. En ambos casos existen dos elementos: **(i)** la fundamentación fáctica y **(ii)** la conclusión probatoria.

61. El tercer ejemplo, denominado en esta sentencia caso 3, la sentencia No. 1534-19-EP/22 ilustran tres elementos: **(i)** una fundamentación normativa, **(ii)** fundamentación fáctica y **(iii)** la conclusión fáctica que implica la respectiva evaluación y conclusión del retardo injustificado.

61.1. Premisa mayor (fundamentación normativa). La normativa aplicable, específicamente el artículo 103 numeral 3 del COFJ, prohíbe a los servidores de la función judicial "retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que esté obligado".

61.2. Premisa menor (fundamentación fáctica). En el caso analizado, se constata que el juez (XXX) incurrió en una demora de aproximadamente *tres meses* en la tramitación del recurso de apelación, tras aceptar la excusa del primer juez ponente, a pesar de que su designación implicaba la obligación de continuar con el proceso. Esta inacción se considera injustificada, dado que no se reflejan elementos que justifiquen tal retardo en el expediente.

61.2. Conclusión o inferencia probatoria sobre el retardo injustificado. La Corte concluye que ha existido un retardo injustificado en la tramitación del recurso de apelación, aunque se reconoce que este retardo no alcanza a constituir manifiesta negligencia que afecte gravemente la administración de justicia.

62. En el casos 3, en la motivación de un hecho concreto sobre el retardo injustificado expuesto de manera explícita por la CCE es el cálculo del transcurso de un tiempo específico y determinado real vs el tiempo específico y determinado por la disposición normativa que afecta el acceso a la justicia.

63. En los casos 1 y 2, el razonamiento probatorio se compone de dos elementos: (1)

premisa menor (fundamentación fáctica) y (2) conclusión sobre el retardo injustificado. Por otro lado, el caso 3 presenta una estructura argumentativa más compleja, con tres componentes: (1) premisa mayor (fundamentación normativa), (2) premisa menor (fundamentación fáctica) y (3) conclusión sobre el retardo injustificado. Siendo esta la expectativa del deber ser en la fundamentación fáctica.

64. La realidad, en la motivación realizado en la resolución administrativa MOTP-1070-SNCD-2024-JH solo consta el juicio de valor como conclusión probatoria del "retardo procesal injustificado".

65. En la resolución emitida por el Pleno no se explicita un periodo específico de tiempo determinado (en días, meses, años) que cuantifique dicho retardo dentro de la motivación lo que implica inexistencia de la premisa menor (fundamentación fáctica).
¿Como se podría realizar un conclusión probatoria objetiva sino se cuantifica el termino o plazo judicial del retardo judicial?

66. La ausencia de una cuantificación específica del retardo procesal en la motivación de la resolución administrativa implica, una inexistencia de la premisa menor, es decir, de la fundamentación fáctica. La Sentencia No. 1158-17-EP/21 es clara al indicar que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Si no se explicita un periodo de tiempo determinado y no se lo compara con los plazos legales pertinentes (como los del COGEP), existe un salto lógico en la conclusión probatoria de señalar de manera categórica un hecho probado de "retardo injustificado" con la suficiencia de motivación requerida.

67. Desde una perspectiva lógica, los errores que surgen al concluir un retardo judicial sin cuantificar el tiempo y compararlo con los plazos legales son los siguientes:

67.1. La falacia (error en la argumentación) de conclusión irrelevante, o ignoratio elenchi, se manifiesta al llegar a la conclusión de un "retardo injustificado" sin un respaldo suficiente en las premisas fácticas, lo que evidencia una carencia de especificación temporal y de comparación con los plazos legales.

67.2. El salto lógico se produce al inferir la existencia de un "retardo injustificado" sin establecer una conexión lógica clara y demostrable con los hechos concretos y los parámetros legales, de modo que la omisión de cuantificación y comparación genera un vacío en el razonamiento.

67.3. La premisa no probada se manifiesta al suponer la existencia de un retardo injustificado sin haber establecido y justificado adecuadamente la duración del mismo en relación con los plazos legales.

68. En la resolución administrativa MOTP-1070-SNCD-2024-JH carece de una **fundamentación normativa suficiente** (no inexistente) que determine si el juez sumariado actuó dentro del plazo razonable al emitir las providencias judiciales, o si, en su defecto, su actuación constituye un retardo injustificado.

68.1. Para concluir sobre la existencia de un retardo injustificado, el Pleno del Consejo de la Judicatura debió evaluar si la actuación del juez se llevó a cabo dentro de un plazo razonable. En caso contrario, se justificaría la **conclusión probatoria** del Pleno por "retardo procesal injustificado".

68.2. En relación con el concepto de plazo razonable, se constata la existencia de un precedente jurisprudencial que no fue aplicado por el Pleno, lo que lleva a concluir por este juzgador la insuficiencia en la fundamentación normativa, tal como lo indicó la CCE. Para el análisis del estándar del plazo razonable, se deben considerar cuatro componentes: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada. Además, es relevante destacar que este organismo ha afirmado que "la mera consideración de la demora en un proceso no constituye, por sí sola, una vulneración del plazo razonable", lo que hace necesario un análisis exhaustivo de las particularidades del caso en cuestión.

68.3. Asimismo, en el marco del control de convencionalidad, cuyo cumplimiento es obligatorio en las esferas administrativa y judicial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado el concepto de plazo razonable.

10. Análisis crítico de fundamentación fáctica en la resolución administrativa MOTP-1070-SNCD-2024-JH y la práctica argumentativa - lingüística de remisión por

parte del Pleno del Consejo

69. El segundo elemento es “una fundamentación fáctica adecuada que analice los hechos del caso y demuestre cómo estos se relacionan con el derecho invocado” para el efecto en la resolución administrativa en el numeral 7 que constan desde la foja 6 vuelta hasta el folio 9 vuelta indica “**HECHOS PROBADOS**”. En otras palabras este numeral hace referencia al razonamiento probatorio realizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en la resolución administrativa MOTP-1070-SNCD-2024-JH.
70. El término "hechos" es un sustantivo plural que designa eventos o situaciones observables y verificables. En el ámbito jurídico, esta noción alude a las aseveraciones o inferencias probatorias que establecen la verdad como correspondencia con la realidad, constituyendo así el objeto de prueba.
71. Por otro lado, el vocablo "probados" actúa como participio pasado del verbo "probar". Desde una perspectiva gramatical, su uso implica la descripción de acciones completadas en relación con el tiempo presente, lo que señala la efectividad de la prueba en el contexto en que se aplica.
72. La expresión "hechos del caso" se refiere a los eventos o circunstancias específicas que se evalúan y que deben ser probados. Cuando se afirma "hechos probados", se implica un reconocimiento formal de aquellos hechos que han sido jurídicamente admitidos, practicados, evaluados y motivados a lo largo del procedimiento.
73. En este sentido, la afirmación de "hechos probados" en la resolución administrativa indica que el Pleno del Consejo de la Judicatura ha llevado a cabo un ejercicio de razonamiento probatorio, evidenciando así una valoración crítica y sistemática de las pruebas presentadas. ¿Existe o no el razonamiento probatorio realizados por el Pleno del Consejo de la Judicatura en la resolución administrativa MOTP-1070-SNCD-2024-JH tal como se asevera en el numeral 7 de dicho documento?
74. Para responder a la pregunta del párrafo anterior, la CCE en el precedente obligatorio sobre la motivación señala “Habría tal incumplimiento solo si la **remisión es deficiente**, es decir, si el juzgador, además de la **remisión**, no “reali[za] un **pronunciamiento**

autónomo sobre el thema decidendum” o no adopta “una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de dicha sentencia [aquella a la que se dirige la remisión]”

75. Un *pronunciamiento autónomo* implica que quien decide no se limita a reproducir la decisión previa (sentencia, providencia judicial, decisión administrativa), sino que aplica el razonamiento al caso concreto. Es esencial que se realice un pronunciamiento autónomo sobre el "thema decidendum" (el tema a decidir). Esto implica que se debe articular su propia interpretación y conclusión, en lugar de depender exclusivamente de la (sentencia, providencia judicial, decisión administrativa).
76. El precedente citado en el párrafo 54 de esta sentencia establece que habrá incumplimiento si se dan las condiciones alternativas (definidas como "remisión deficiente") como no realizar un pronunciamiento autónomo sobre el thema decidendum (el asunto a decidir) o no adoptar una postura crítica sobre la suficiencia y fundamentación de la (sentencia, providencia judicial, decisión administrativa) a la que se remite.
77. La relación lógica es que existe incumplimiento es una remisión deficiente se configura con la (falta de pronunciamiento autónomo o falta de postura crítica). Es decir, el incumplimiento ocurre si el órgano decisor, al remitirse a la otra decisión que cita, omite al menos una de las dos obligaciones: analizar independientemente el caso o evaluar críticamente la decisión referida.
78. Como práctica argumentativa-lingüística (Cfr. nota de pie de página n.º 46 de esta sentencia), el Pleno del Consejo de la Judicatura hace un uso mayoritario la remisión fuerte en la resolución administrativa MOTP-1070-SNCD-2024-JH. En este contexto, se identifican cuatro citas textuales, en extenso, de la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: la primera, contenida en fojas 1, 1 vuelta y 2; la segunda, correspondiente a folios 9 y 9 vuelta; la tercera, registrada en foja 10 vuelta, 11 y 11 vuelta; y la cuarta, situada en fojas 12, 12 vuelta y 13. Además, la misma declaratoria jurisdiccional previa incluye una remisión de cita de menor extensión, del mismo texto, en el folio 3, 3 vuelta. En total, cinco veces se cita el mismo documento.

Tercera inferencia probatoria: La reiteración de la remisión fuerte (cita textual) de la declaratoria jurisdiccional previa abarca, en conjunto, un total de 8 fojas. De haberse citado únicamente una vez, se habría evitado la redundancia en la referencia, ahorrándose 7 fojas por la practica reiterativa de citar la misma decisión judicial.

79. ¿Es un problema jurídico la práctica argumentativa-lingüística de repetir la misma cita textual? La repetición extensa de una cita textual no es per se un problema jurídico de motivación, **pero puede ser un síntoma de una falta de análisis autónomo y de una posible insuficiencia o apariencia de motivación si no se justifica adecuadamente su pertinencia** y se sustituye con ella el razonamiento propio del juzgador.
80. La suficiencia de la motivación se evalúa por la presencia de una estructura argumentativa mínimamente completa y la ausencia de vicios motivacionales, independientemente de la extensión del texto.
81. La pregunta formulada a responder es ¿Existe o no el razonamiento probatorio realizados por el Pleno del Consejo de la Judicatura en la resolución administrativa MOTP-1070-SNCD-2024-JH tal como se asevera en el numeral 7 de dicho documento en la que indica indica que existen **“HECHOS PROBADOS”**?
82. El numeral 7 de la resolución administrativa, si bien el título del párrafo sugiere la fundamentación fáctica (razonamiento probatorio) al afirmar que existen “hechos probados”, su contenido se limita a: **(i)** Identificar y describir copias certificadas de la demanda de nulidad de sentencia presentada por el señor Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser. **(ii)** Describir y citar parte del auto interlocutorio de inadmisión de nulidad de sentencia emitido por el juez sumariado. **(iii)** Menciona un escrito presentado (sin indicar el contenido del mismo) por el señor Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser. **(iv)** Describe y cita el auto de sustanciación de negativa de recurso de apelación emitido por el juez sumariado. **(v)** Menciona un escrito presentado (sin indicar el contenido del mismo) por el señor Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser. **(vi)** Describe y cita el auto emitido por el juez sumariado sobre el recurso de hecho. **(vii)** Describe y cita la resolución de la Sala Especializada Provincial de lo Civil de Guayas que aceptó la apelación y revocó el auto de inadmisión del juez sumariado. **(viii)** Describe y cita la resolución de la Sala Especializada Provincial de lo Civil de Guayas que emite la

declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable.

83. En este sentido, el párrafo número 7 y sus subnumerales (7.1., 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.6, 7.7, 7.8), tal como está en la resolución administrativa, no se evidencia una fundamentación fáctica o razonamiento probatorio propiamente dicho por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura. Más bien, se presenta una lista de la evidencia documental que forma parte del expediente y lo que existe es una reproducción de decisiones judiciales del juez sumariado y de la Sala Especializada que motivó el inicio del sumario.

84. De acuerdo con los criterios para una fundamentación fáctica suficiente establecidos en la sentencia No. 1158-17-EP-21 los errores o vicios de la fundamentación fáctica que se identifican en el párrafo 7 y sus subnumerales, son los siguientes:

84.1. Se concluye que no existe el análisis (fundamentación fáctica) de las pruebas por parte del Pleno, dado que, aunque se mencionan los documentos, no se realiza un examen explícito de cómo cada uno de estos contribuye a establecer los hechos que sirven de nexo causal para la responsabilidad administrativa del juez sumariado. La CCE, en su precedente, ha señalado que el razonamiento probatorio trasciende la mera enunciación o la inclusión de citas textuales; es imperativo que el órgano decisor realice un análisis propio y detallado de las pruebas presentadas y meras remisiones.

84.2. Falta la conexión explícita entre los documentos y los hechos probados por cuanto no existe explicación alguna de cómo los medios de prueba documental presentada conduce a la determinación de los hechos que configuran la infracción disciplinaria de error inexcusable por parte del juez Robert Paúl Terán Matamoros.

84.3. La remisión fuerte (citas textuales) de una decisión previa de la declaratoria jurisdiccional previa no constituye la fundamentación fáctica del Pleno del Consejo de la Judicatura, sino más bien el reconocimiento de la existencia de la declaratoria previa judicial que sirvió de base para el inicio del sumario.

84.3. La fundamentación fáctica del Pleno del Consejo de la Judicatura presenta una carencia

total de *pronunciamiento autónomo* propio en la valoración y motivación de los medios probatorios, todos de carácter documental. La ausencia de un análisis en la valoración de pruebas impide al Pleno del Consejo de la Judicatura formular conclusiones propias sobre los "hechos probados". Esta inexistencia de la fundamentación fáctica es particularmente evidente en el párrafo 7 y sus subnumerales de la resolución administrativa.

11. Desmitificando el "ANÁLISIS DE FONDO" realizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en la resolución administrativa MOTP-1070-SNCD-2024-JH, y la incongruencia parcial frente a una de las partes

85. El título de la resolución administrativa del párrafo número 6 sugiere que el lector debería encontrar un análisis riguroso que sustente las conclusiones y decisiones adoptadas, garantizando así que estén adecuadamente justificadas y fundamentadas en hechos y normativas relevantes.

86. La estructura gramatical del título "ANÁLISIS DE FONDO" se compone de un sustantivo, "análisis", que actúa como núcleo del sujeto, seguido de la preposición "de", que introduce un complemento del nombre. Este complemento especifica el tipo de análisis a realizar, en este caso, el sustantivo "fondo", que indica un enfoque profundo y sustantivo del tema en cuestión.

87. La expectativa vs. la realidad; si bien es cierto el título anticipa un "ANÁLISIS DE FONDO", en esta parte específica, la realidad es que no existe un análisis exhaustivo y crítico realizado directamente por el Pleno del Consejo de la Judicatura lo que hace es recopilar y presentar dos posturas contrapuestas.

88. Así tenemos, la postura de los argumentos del abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario vs la postura de los argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Robert Paúl Terán Matamoros, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas

89. Lo que existe son citas textuales y su estructura se basa en señalar "Que, (...)" seguido de la transcripción de los argumentos de cada parte.

90. No se observa en la sección 6 ningún análisis comparativo de los argumentos de ambas partes, ni una evaluación de la solidez de su fundamentación fáctica y jurídica por parte del órgano resolutor (Pleno). La sección culmina con la solicitud del abogado Robert Paúl Terán Matamoros, sin que el Pleno haya expresado su propio análisis y conclusiones dentro de este apartado de la resolución MOTP-1070-SNCD-2024-JH.

91. Un lector desprevenido podría erróneamente concluir que el Pleno ha llevado a cabo un análisis exhaustivo de los argumentos y conclusiones de la resolución administrativa. Sin embargo, la ausencia de un análisis comparativo, así como de la fundamentación jurídica y fáctica en esta sección, desvirtúa el propósito real del apartado, lo que puede llevar a interpretar que las transcripciones de argumentos son conclusiones validadas por el Pleno.

92. En las resoluciones administrativas o judiciales, el "análisis de fondo" típicamente se sitúa entre la exposición de hechos, también referida como antecedentes (que si existente en la resolución administrativa en la sección 2), y las conclusiones. Si este apartado se limita a presentar argumentos sin una evaluación crítica, se quiebra la lógica que se espera en una resolución.

93. Se sugiere a los redactores de la resolución administrativa del Pleno considerar un cambio en el título "ANÁLISIS DE FONDO" para futuras resoluciones, optando por una denominación que refleje con mayor precisión el contenido real de la sección. Esta modificación facilitaría la claridad y coherencia del documento. El título actual es engañoso, ya que no cumple su promesa de proporcionar un examen crítico e induce a confusión al simular una etapa resolutoria que no existe, comprometiendo así la claridad y precisión, elementos esenciales en la redacción jurídica en las resoluciones administrativas y judiciales.

94. La Corte Constitucional señala que la incomprensibilidad existe cuando:

94.1. La argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para los sujetos relevantes (abogados o partes sin representación legal).

94.2. La falta de claridad surge por imprecisión, contradicciones, lenguaje ambiguo o estructura desordenada, impidiendo entender el razonamiento del órgano decisor.

Cuarta inferencia probatoria: La resolución administrativa resulta incomprensible para un abogado, ya que el título de la sección 6 no permite identificar cuáles argumentos fueron determinantes, cómo se resolvieron las contradicciones entre las partes, ni qué normas o principios jurídicos se aplicaron. Dado que las resoluciones son públicas y están disponibles en línea, el público en general o cualquier parte sin representación legal enfrentaría una estructura aún más confusa. El título sugiere un "análisis", pero solo presenta citas sin explicación, lo que induce a error al simular una etapa analítica que en realidad no existe. Esta falta de análisis convierte el título en una promesa incumplida.

95. En la resolución administrativa 1070-SNCD-2024-JH, el Pleno del Consejo recuerda la obligación jurídica de llevar a cabo un análisis detallado, específico e individualizado de cada caso. Como consecuencia de esta obligación, se prohíbe al Consejo simplemente reproducir decisiones anteriores o declaratorias jurisdiccionales, ergo, debe en la totalidad de los caso pronunciarse de manera autónoma y no por mera remisión débil.

95.1. “En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.”

Quinta inferencia probatoria: El Pleno reconoce y valida la aplicación de la regla jurídica del precedente obligatorio, conforme se establece en la sentencia 3-19-CN/20 siendo la regla normativa siguiente: En todo procedimiento administrativo sancionatorio, se prohíbe la mera reproducción de la declaración jurisdiccional previa y la imposición de la sanción sin un análisis detallado e individualizado del caso siendo la consecuencia jurídica del incumplimiento la falta de la garantía de motivación.

96. La pregunta es ¿El Pleno del Consejo cumple con la regla jurídica expresamente mencionada en la resolución administrativa 1070-SNCD-2024-JH?

97. La respuesta de este juzgador sería similar a la emitida por el Pleno del Consejo “Sin embargo, la subsanación posterior **no elimina la afectación inicial**” No obstante, en los párrafos subsiguientes se especificarán los aspectos en los que el Pleno cumplió parcialmente.

98. En el párrafo anterior, se afirma que **la afectación inicial no se elimina**, ya que el “título sugiere un 'análisis', pero solo presenta citas sin explicación, lo que induce a error al simular una etapa analítica que en realidad no existe.” Esto genera incomprendibilidad en la sección 6 de la resolución administrativa, siendo que el contenido real de la sección 6, elaborado por el Pleno, es una mera operación mecánica de teclas Ctrl + V en el primer documento y Ctrl + C en la resolución administrativa; es decir, copiar y pegar sin ningún análisis (Cfr. Párrafos 85-94 y cuarta inferencia probatoria).

99. La subsanación posterior se produce, aunque de manera parcial, en la sección titulada “12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO.” Sin embargo, esta sección no aborda dos argumentos presentados por el juez sumariado en la sección 6.2 de la resolución administrativa. La omisión de respuesta a dichos argumentos podría generar **incongruencia frente a las partes**. Los dos argumentos son:

99.1. La celeridad procesal, cita textual "Que la celeridad procesal se ha mantenido, como lo demuestra el hecho de que este juzgador expidió el auto de inadmisión debidamente motivado en menos de veinticuatro (24) horas desde que tuvo conocimiento del proceso." Este aspecto no fue abordado en la sección 12.

99.2. La atribución del supuesto retardo y la responsabilidad por los recursos improcedentes: En la sección 6.2 se sostiene que el supuesto retardo injustificado no debe imputarse al juez, sino a la parte actora por presentar recursos horizontales improcedentes. La sección 12 no aborda este aspecto ni analiza quién es realmente responsable de la demora en el trámite procesal; cita textual de 6.2: “Que, en el contexto del supuesto retardo injustificado imputado al juez, este no puede ser atribuido al juzgador, sino a la parte accionante por presentar recursos improcedentes.”?

100. El juez argumentó que el retardo procesal no era atribuible a su actuación, sino a la parte actora por presentar recursos horizontales improcedentes. Este alegato era crucial, ya que, de ser aceptado, habría eximido al juez de responsabilidad por el perjuicio causado. No obstante, la resolución afirmó que el error del juez generó un "retardo en la administración de justicia" sin analizar si este retardo fue agravado por las acciones del accionante. Al no confrontar este argumento, la resolución omitió evaluar un aspecto clave para determinar la proporcionalidad de la sanción y la gravedad de la falta. Esta omisión es significativa, dado que el estándar de responsabilidad disciplinaria exige diferenciar entre errores propios del juez y circunstancias ajenas a su control. Como sostiene el precedente, se deben evaluar de manera conjunta cuatro elementos, siendo dos de ellos: (ii) la actividad procesal del interesado (parte actora por presentar recursos horizontales improcedentes) y (iii) la conducta de las autoridades judiciales (juez sumariado).

101. De acuerdo a lo señalado desde el párrafo 99, 99.1., 99.2, hasta el párrafo 100; **sí existe incongruencia parcial frente al juez sumariado**. La omisión de estos argumentos debilita la fundamentación de la resolución, ya que no se demuestra que se hayan evaluado todas las defensas presentadas por el sumariado. Aunque el error en la interpretación del Art. 112 del COGEP es determinante, la falta de análisis sobre la celeridad y la atribución del retardo deja vacíos en la motivación. Al ignorar los argumentos también se ignora los medios de prueba alegados, se socava la transparencia del proceso, generando dudas sobre si se consideró toda la prueba y su valoración en conjunto.

12. La ausencia de sanciones y la ilusión del “análisis de reincidencia”: un vicio de motivación en la resolución administrativa

102. El título 13 de la resolución administrativa es "ANÁLISIS DE REINCIDENCIA". El vocablo “Análisis” en general se refiere que existe un examen detallado de un asunto o una cosa para conocer su naturaleza, sus características, sus cualidades y su estado, y extraer conclusiones. En el contexto gramatical, "análisis" es un sustantivo. Considerando el título, un análisis implica una investigación o estudio para comprender mejor algo.

103. La frase “de reincidencia” es preposicional su composición ("de" + sustantivo) funciona como un complemento del nombre "análisis". La preposición "de" introduce un modificador que especifica el tema o el contenido del análisis. En este caso, el análisis se centra en la "reincidencia".

104. El sustantivo “reincidencia” se refiere al acto de volver a incurrir en un mismo error, falta o delito. En el contexto administrativo se refiere a la repetición de una conducta o infracción que ya ha sido objeto de una resolución o sanción previa.

105. Por lo tanto, "ANÁLISIS DE REINCIDENCIA" en el título de la resolución administrativa 13 significa un examen o estudio detallado que se lleva a cabo sobre la repetición de ciertas conductas o infracciones dentro del ámbito administrativo.

106. Después del título 13 “"ANÁLISIS DE REINCIDENCIA"” únicamente tiene un único párrafo cuyo contenido es el siguiente:

106.1. “Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 20 de diciembre de 2024, el abogado Robert Paúl Terán Matamoros, **no registra sanciones.**”

107. La frase "no registra sanciones" es crucial. Desde el punto de vista del título "ANÁLISIS DE REINCIDENCIA", este párrafo indica que no existen antecedentes de sanciones para el abogado Robert Paúl Terán Matamoros. Por lo tanto, no se puede llevar a cabo un análisis de reincidencia basado en la repetición de conductas sancionadas, ya que no hay sanciones previas registradas.

Sexta inferencia probatoria: (i) La ausencia de un párrafo que examine la "reincidencia" reduce el análisis a una mera constatación fáctica negativa ("no registra sanciones"). Esto genera una discordancia entre el significante del título ("análisis") y su significado real limitado a ser una constatar una ("certificación"), lo que socava la intención del título. (ii) En relación con la proporcionalidad de la sanción, se concluye que el Pleno del Consejo de la Judicatura se limitó a constatar un hecho, omitiendo cualquier motivación que vincule la ausencia de reincidencia con la imposición de la sanción. (iii) Esta estructura textual evidencia una disociación entre la arquitectura lingüística del título y la fundamentación jurídica, lo que configura un vicio de motivación por incongruencia.

13. Principio de proporcionalidad y gradualidad vs. suspensión del cargo o destitución inmediata

108. En el contexto del derecho disciplinario del CJ, el principio de proporcionalidad de acuerdo a la CCE es un pilar fundamental para la imposición de sanciones a los servidores judiciales. Este principio establece que las sanciones deben ser adecuadas y graduadas en función de la gravedad de la infracción cometida. Sin embargo, existe un debate sobre la aplicación de este principio, ya que se presentan dos posturas contrapuestas: la primera, sostenida por el Pleno del Consejo de la Judicatura (en algunas resoluciones administrativas), aboga por un enfoque estructurado que permite sanciones que van desde la amonestación hasta la destitución, promoviendo así una respuesta proporcional a la conducta del infractor. La segunda postura, planteada por la defensa técnica del Consejo, sugiere que no hay norma que impida la destitución inmediata por una primera infracción, lo que podría derivar en sanciones severas sin el adecuado análisis de las circunstancias.

1. **El principio de proporcionalidad en las sanciones disciplinarias para jueces en el Ecuador: ¿Gradualidad o destitución inmediata?**

109. Las dos posturas contrapuestas respecto a las sanciones disciplinarias para servidores judiciales (jueces) en Ecuador. La primera, sostenida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en su resolución administrativa, establece cuatro tipos de sanciones: (i) **Destitución**, que implica la separación definitiva del cargo; (ii) **Suspensión**, que consiste en la privación temporal del ejercicio de funciones; (iii) **Sanción pecuniaria**, que se traduce en multa o penalización económica; y (iv) **Amonestación**, entendida como una repreensión escrita o llamada de atención. Adicionalmente, el Consejo puede absolver al servidor si no se comprueba la infracción, lo cual se considera una resolución exculpatoria y no una sanción en sí misma.

110. La segunda postura realizada por la defensa técnica del Pleno del Consejo en audiencia menciona “no existe una regla o una norma legal que establezca que por ser el cometimiento de por primera vez no se la deba destituir”

111. La primera postura, sostenida por el Pleno, señala un sistema graduado de sanciones, lo que sugiere un marco estructurado y proporcional a la gravedad de la infracción. En contraste, la segunda postura, planteada por la defensa técnica del Pleno, destaca que no existe norma legal que impida la destitución por una primera infracción, abriendo la puerta a una aplicación más rigurosa y potencialmente inmediata de la sanción más severa, incluso sin antecedentes; lo que elimina el análisis de ponderación en la sanción disciplinaria.

112. ¿El sistema disciplinario para jueces en Ecuador priorizar un enfoque graduado y

proporcional de sanciones, considerando circunstancias y antecedentes, o permite la destitución inmediata por una primera infracción y sin ponderación, como sugiere la defensa técnica del Pleno del Consejo de la Judicatura?

113. La “**declaración jurisdiccional de la existencia del error inexcusable**” y el “**sumario administrativo**” son procesos distintos pero interconectados en el sistema disciplinario de jueces en el Ecuador.

114. De acuerdo a su naturaleza y propósito la declaración jurisdiccional es un proceso judicial que determina si un juez ha cometido un ***error inexcusable***, entendido como una falta grave en el ejercicio de sus funciones. El “**sumario administrativo**”, en cambio, es un procedimiento administrativo llevado a cabo por el Consejo de la Judicatura (CJ) tras la declaración jurisdiccional, con el objetivo de evaluar la conducta del juez y decidir la “**sanción disciplinaria**” adecuada, considerando la gravedad del error y la proporcionalidad de la sanción.

115. Ambos procesos están relacionados, ya que la declaración jurisdiccional es un “**prerrequisito**” para el sumario administrativo. Solo después de que se ha identificado judicialmente el error inexcusable se inicia el sumario administrativo para determinar la sanción. Ambos buscan garantizar la responsabilidad disciplinaria de los jueces, aunque operan en esferas diferentes (judicial y administrativa). La primera establece la existencia del error, mientras que el segundo define sus consecuencias.

116. En definitiva, la declaración jurisdiccional y el sumario administrativo difieren en su naturaleza (judicial vs. administrativa) y propósito (determinar el error vs. sancionarlo), pero comparten una conexión secuencial que asegura un proceso disciplinario ordenado y en el segundo existe el deber de aplicar la proporcional.

117. En este contexto, el principio de proporcionalidad en la aplicación de sanciones se encuentra reconocido en el artículo 76, numeral 6, de la Constitución, que establece: “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

118. Al respecto, el principio de proporcionalidad en la aplicación de sanciones se encuentra reconocido en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución, que establece: “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”

119. Finalmente, los criterios de proporcionalidad está señalados en el COFJ en el artículo 110, cita textual:

119.1. Circunstancias constitutivas.- (Reformado por el Art. 25 de la Ley s/n, R.O. 345- S, 08-XII-2020).- La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.

120. En primer lugar, el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) otorga al Consejo de la Judicatura (CJ) la facultad de imponer sanciones, incluyendo la destitución; sin embargo, esta no es obligatoria. Por consiguiente, es esencial que el CJ garantice que sus decisiones administrativas se alineen con el principio de proporcionalidad, que exige una graduación adecuada de las sanciones. En particular, la destitución debe considerarse únicamente en circunstancias donde el error sea reiterado y se demuestre de manera objetiva la existencia de *daños irreversibles derivados del error inexcusable*.

121. A este respecto, los daños irreversibles se distinguen entre diversos tipos de daño en el contexto del derecho disciplinario: en primer lugar, el daño a los justiciables, que abarca violaciones de derechos procesales o resultados adversos en sus casos; en segundo

lugar, el daño a la imagen de la administración de justicia, que se refiere a errores que erosionan la confianza pública en el sistema judicial; y, finalmente, el daño a terceros, que implica el impacto en personas ajenas al proceso que sufren consecuencias derivadas de la conducta del infractor.

122. Adicionalmente, se establece la prohibición de imponer "sanciones ejemplarizantes", lo que implica que la destitución no es admisible como medida disciplinaria sin una justificación objetiva que la respalde en el contexto específico del caso. El principio de proporcionalidad actúa como un límite a la discrecionalidad en el proceso administrativo sancionador, exigiendo una evaluación integral de las circunstancias estipuladas en el artículo 110, así como la jerarquización de la gravedad del error en relación con sus consecuencias.

123. Es fundamental optar por la sanción menos gravosa que cumpla con los objetivos disciplinarios establecidos; de lo contrario, la aplicación de la sanción máxima, es decir, la destitución, se convierte en una respuesta automática y desproporcionada. En este sentido, el legislador, al definir el concepto de error inexcusable y vincularlo con el principio de proporcionalidad, reservó la destitución para aquellos casos en que el error evidencie una incapacidad estructural, ***cause daños irreversibles derivados del error inexcusable***. Por lo tanto, la proporcionalidad no solo protege los derechos del servidor, sino que también preserva la legitimidad y la integridad del sistema disciplinario en su totalidad.

124. El sistema disciplinario para jueces en Ecuador, conforme a la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), establece un ***enfoque graduado y proporcional para las sanciones***, alineándose con el principio de proporcionalidad constitucional del artículo 76.6 y los criterios del artículo 110 del COFJ; aunque la defensa técnica del Pleno del Consejo de la Judicatura sostiene que no hay norma que prohíba la destitución por una primera infracción, esta interpretación debe ser contextualizada en el marco jurídico vigente, ya que la Constitución exige que las sanciones guarden relación con la gravedad de la infracción, considerando la naturaleza de la falta, la reiteración, el daño causado y las circunstancias atenuantes o agravantes, siendo que el artículo 110 del COFJ establece que el Consejo debe evaluar si el error es ***"por primera vez" o "reiterado"*** al definir la sanción; así, aunque la destitución es viable en casos de dolo, negligencia grave o error inexcusable que cause ***daños irreversibles***, **su aplicación no es automática** y requiere una rigurosa ponderación de los elementos del caso concreto para evitar sanciones ejemplarizantes sin justificación

objetiva, destacando que el principio de proporcionalidad limita la discrecionalidad del Consejo, obligando a elegir la sanción menos gravosa que cumpla los fines disciplinarios y reservando la destitución para infracciones que evidencien incapacidad estructural, reiteración o daños irreparables al sistema y a los derechos de los justiciables.

2. **¿Cuándo el error inexcusable justifica la destitución? Proporcionalidad y el daño irreversible en la resolución administrativa del Pleno caso MOTP-0272-SNCD-2023-PC**

125. En relación con la aplicación del *daño irreversible derivados del error inexcusable* en el contexto de las sanciones administrativa, el Pleno ha realizado su aplicación en el siguiente caso:

125.1. V) Resultado dañoso.- Como se ha verificado durante el presente expediente, si bien existió una violación al trámite por parte de los sumariados dentro del proceso penal por abuso de confianza No. 16281-2018-00536, una vez que se declaró la nulidad del proceso por parte de los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, el fiscal a cargo de la causa emitió dictamen abstentivo por prescripción del ejercicio de la acción penal, el mismo que fue ratificado por el Fiscal provincial y finalmente la Jueza de Primer Nivel, resolvió dictar sobreseimiento a favor de los procesados; es decir, el sobreseimiento se efectuó por la prescripción del ejercicio de la acción penal, en tal virtud, *no se advierte la existencia de un daño irreparable* a la administración pues la violación en que habrían incurrido los servidores fue el no haber declarado la nulidad del proceso y en su lugar declarar la prescripción del proceso penal. (Expediente disciplinario MOTP-0272-SNCD-2023-PC)

126. Análisis exhaustivo de los criterios de “los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión” que produjo un “daño grave y significativo” en la decisión administrativa MOTP-0272-SNCD-2023-PC

126.1. Criterios objetivos utilizados para evaluar el daño grave y significativo

La decisión administrativa analiza si la acción u omisión de los jueces sumariados generó un “daño grave y significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”, elemento esencial para calificar la infracción disciplinaria. Los criterios aplicados fueron:

126.1.a. Resultado material concreto:

El hecho clave en el proceso penal fue el sobreseimiento por prescripción de la acción penal, a pesar de la nulidad declarada por violación de trámite.

La conclusión de la resolución del Pleno es que al no haber una condena injusta ni un perjuicio irreversible (p. ej., prisión indebida), se consideró que no existió un daño "irreparable" a la administración de justicia ni a las partes.

El criterio objetivo es la ausencia de un resultado material grave (como una sentencia condenatoria errónea) fue determinante para descartar el daño significativo.

126.1.b. Reparabilidad del error

El Pleno del Consejo fundamento con el argumento que la nulidad del proceso (cuando la Sala de la Corte Nacional después del recurso de apelación declaró por unanimidad la nulidad y el error inexcusable) el hecho de la nulidad permitió corregir el error (no declarar la nulidad inicialmente), evitando un daño permanente, a pesar de la violación del debido proceso.

El criterio del Pleno fue que si el error inexcusable judicial es subsanable mediante mecanismos procesales (nulidad, recurso de apelación), el daño no se considera grave por no ser irreversible.

126.1.c. Efecto directo en derechos fundamentales

El derecho fundamental fue violación al debido proceso que se reconoció que el error inexcusable y que afectó el derecho a la defensa de la presunta víctima.

Como contrapeso al resolverse el caso con un sobreseimiento (no con una sentencia injusta), se minimizó el impacto en los derechos.

126.1.d. Impacto institucional

Sobre el agravio a la administración de justicia se señaló que la omisión de declarar la nulidad constituyó una "transgresión de los deberes" de los jueces.

El límite, aunque hubo un agravio, no se consideró "grave" porque no hubo consecuencias prácticas irreversibles (p. ej., desprestigio masivo del sistema judicial).

126.2. Componentes del "daño grave y significativo"

126.2.a. La decisión de manera implícita determina que este concepto incluye, tres componentes:

126.2.b. Irreparabilidad del o de los daños que no pueden ser corregidos (p. ej., una condena injusta ejecutada).

126.2.c. La afectación a derechos fundamentales como por ejemplo: Violaciones que alteran el núcleo esencial de derechos como la libertad o la integridad.

126.2.d. Además que deben existir resultados tangibles como son los daños económicos, morales o procesales cuantificables (p. ej., años en prisión injusta).

126.3. Estándar en la decisión administrativa

126.3.a. La resolución aplicó un enfoque de proporcionalidad y gradualidad para calificar el daño como "grave y significativo":

126.3.b. La existencia del daño se da o es igual (=) al resultado más (+) la irreversibilidad, es decir, no basta con la mera violación de un trámite; se exige que esta genere un **perjuicio concreto e irreversible (valoración con criterios objetivos)**. Este enfoque implica que la violación de un trámite no es suficiente para establecer la existencia del daño; es imperativo que dicha violación dé lugar a consecuencias concretas que no puedan revertirse.

126.3.c. Ejemplo contrario: Si el error hubiera llevado a una sentencia condenatoria injusta, el daño sí sería grave, incluso si luego se anula.

126.4. Conclusiones: (i) La decisión priorizó resultados concretos y evitó sanciones desproporcionadas al no existir daño irreversible. (ii) Se alineó con el principio de proporcionalidad al considerar la reparabilidad del error. (iii) Evaluó que a *pesar de la existencia de una sanción previa de un juez con la suspensión del cargo por haber incurrido en falta de motivación dentro de las sentencias/a*, no configura un riesgo sistémico para la justicia y por ende no hay destitución del juez/a.

3. El principio de proporcionalidad en el derecho disciplinario análisis comparativo de los casos MOTP-0272-SNCD-2023-PC y MOTP-1070-SNCD-2024-JH

127. El Art. 110 del COFJ exige (deber ser) que el Consejo de la Judicatura (CJ) evalúe seis reglas normativas para determinar la sanción proporcional a una infracción disciplinaria. En el caso del juez sumariado Robert Paúl Terán Matamoros, la decisión administrativa no analizó todos los componentes, omitiendo elementos clave:

128. Primero, los componentes analizados y motivados con los siguientes (i) Naturaleza de la falta (Art. 110.1), se calificó el error inexcusable como una infracción gravísima (Art. 109.7 COFJ), lo que justificó la sanción de destitución. (ii) Se fundamentó que la inadmisión indebida de la demanda vulneró la tutela judicial efectiva (Art. 75 Constitución). (iii) El grado de participación (Art. 110.2 COFJ) identificando al juez como autor material del error al interpretar erróneamente el Art. 112 COGEP. (iv) Los resultados del daño (Art. 110.5 COFJ) concluyendo que el error generó un "grave perjuicio a la administración de justicia" y afectó los derechos del accionante. (v) Como elementos agravantes (Art. 110.6 COFJ) se menciona únicamente la gravedad de la

falta.

129. Segundo, los componentes no analizados y no motivados: (i) La reiteración de la falta (Art. 110.3 COFJ) por cuanto el juez no tenía antecedentes disciplinarios en 10 años, un factor atenuante que la decisión administrativa ignoró. (ii) Los elementos atenuantes (Art. 110.6 COFJ) considerando la falta de antecedentes disciplinarios que no fue valorado como atenuante.

130. Análisis exhaustivo de los criterios de "los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión" en la decisión administrativa MOTP-1070-SNCD-2024-JH

130.1. Criterios utilizados para evaluar el daño grave y significativo

i. La decisión administrativa analiza si la acción u omisión del juez sumariado generó un "daño grave y significativo a la administración de justicia, por denegación de justicia, entendida como la negativa injustificada de un juez a tramitar, resolver o garantizar el acceso a un recurso judicial, constituye un daño autónomo, independientemente de si el error fue subsanado posteriormente.

130.1.a. Resultado material concreto:

i. La inadmisión indebida de la demanda constituye un hecho incontrovertible que obligó al actor a interponer un recurso de apelación ante instancias superiores. Este recurso fue aceptado, resultando en la revocación del auto de inadmisión, el cual se encontraba debidamente calificado y en trámite. La corrección del proceso fue efectuada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de Guayas, que reconoció el error y autorizó la continuación del procedimiento. Este desenlace pone de manifiesto un obstáculo al acceso a la justicia, en contravención del artículo 75 de la Constitución, lo que subraya la necesidad de salvaguardar los derechos procesales y garantizar la efectividad del debido proceso en el ordenamiento jurídico.

130.1.b. Reparabilidad del error

- i. En el caso del juez sumariado Robert Paúl Terán Matamoros no se utilizó por parte del del Pleno el criterio que considera que si “el daño no se considera grave por no ser irreversible”. Si el error inexcusable judicial es subsanable mediante mecanismos procesales (recurso de apelación), el daño a pesar de la ausencia de un resultado material no se considera grave por no ser irreparable.

- ii. En el caso del juez sumariado Robert Paúl Terán Matamoros, el Pleno no adoptó el criterio que de la resolución administrativa MOTP-0272-SNCD-2023-PC que “el daño no se considera grave por no ser irreversible”. Así, si el error inexcusable en la actuación judicial resulta subsanable mediante mecanismos procesales (por ejemplo, a través del recurso de apelación), el perjuicio, aun en ausencia de un resultado material concreto, no se tipifica como grave debido a que no reviste un carácter irreparable.

130.1.c. Comparabilidad de lo criterios contrapuestos por el mismo Pleno del Consejo de la Judicatura

- i. En la resolución administrativa MOTP-0272-SNCD-2023-PC, se **minimiza o subestima** la gravedad del daño asociado a la reversibilidad de la decisión judicial. En contraste, la resolución administrativa MOTP-1070-SNCD-2024-JH, emitida por el juez Robert Paúl Terán Matamoros, se **maximiza o enfatiza** que la denegación de justicia constituye un daño inherente, independientemente que en ambos casos se haya revocado las decisiones judiciales previamente calificadas como error inexcusable, subsanando así el error y evitando la materialización de un daño irreversible.

- ii. Este enfoque dual plantea interrogantes sobre la coherencia en la valoración del daño en el contexto de los procedimientos administrativos sancionatorios del Pleno del Consejo de la Judicatura. Mientras que la primera resolución el criterio es que la reversibilidad atenúa la gravedad del daño (a pesar de la existencia de un agravante *la existencia de una sanción previa de un juez con la suspensión del cargo por haber incurrido en falta de motivación dentro de las sentencias*), la segunda resolución sostiene que la mera denegación de justicia es, por sí misma, un agravio significativo (a pesar de la existencia de un atenuante significativo el juez no tenía antecedentes disciplinarios en

10 años (Art. 110.3 COFJ), lo que descarta un riesgo sistémico).

- iii. La sanción en la la resolución administrativa MOTP-0272-SNCD-2023-PC, donde se minimiza el daño y no se toma en consideración la agravante es con la sanción de suspensión del cargo de 30 días sin goce de remuneración. En contraste, en la resolución MOTP-1070-SNCD-2024-JH donde se maximiza el daño y no se toma en consideración la atenuante es con la destitución del cargo.

130.1.d. Error en la fundamentación jurídica la resolución MOTP-1070-SNCD-2024-JH (Art. 453 COGEP inexistente)

- i. En la decisión administrativa MOTP-1070-SNCD-2024-JH del juez Robert Paúl Terán Matamoros el Pleno hace referencia a un artículo inexistente debilita aún más la fundamentación jurídica de la resolución, lo cual la invalida por violación al derecho a una decisión administrativa motivada.

130.1.e. El daño institucional no justifica la destitución sin resultados materiales

- i. La decisión administrativa concluye que el error del juez Robert Paúl Terán Matamoros "comprometió gravemente la administración de justicia". No obstante, para que un daño institucional sea grave y significativo, debe acreditarse el **impacto concreto en la confianza ciudadana** y **no hay fundamentación fáctica en la resolución administrativa** que evidencie de que el caso haya tenido repercusión pública o generado desprestigio masivo.
131. Finalmente, el principio de individualización de la pena (art. 77.4 COFJ) no ha sido considerado, ya que la sanción ignora la trayectoria del juez, quien ha estado 10 años sin sanciones, así como la naturaleza puntual del error. La equiparación automática entre un error singular y la pérdida de idoneidad desconoce la jurisprudencia constitucional, que exige graduar las sanciones en función de la **gravedad objetiva** y la **reiteración** tal como se establece en la sentencia número 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional.

14. Discriminación y derechos constitucionales en Ecuador: Criterios de la Corte

Constitucional para su identificación

132. El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra reconocido en el artículo 66 numeral 4 de la CRE en los siguientes términos:

132.1 “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

133. Por su parte, el artículo 11.2 de la CRE establece la prohibición de la discriminación como un principio para la realización de derechos, conforme lo siguiente:

133.1. “2. (...) Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos”.

134. La Corte ha determinado que para el establecimiento de un trato discriminatorio se deben verificar tres elementos. **Primero**, la comparabilidad entre los destinatarios de un acto o conducta específica, es decir, que dos sujetos de derechos estén en iguales o semejantes condiciones. **Segundo**, que el trato diferenciado se encuentre dentro de una de las categorías enunciadas de forma ejemplificativa en el artículo 11 numeral 2 de la CRE y, por último, la constatación del resultado por este trato diferenciado, el cual puede ser justificado o discriminatorio.

135. En otras palabras la misma CCE ha señalado que el derecho y el principio:

135.1. “[...] obliga al Estado y a todos sus órganos a erradicar, de iure y de facto, toda norma, actuación o práctica que genere, mantenga, favorezca o perpetúe la desigualdad y discriminación, sin perjuicio de que en determinadas circunstancias puedan existir tratos diferenciados debidamente justificados de forma objetiva y razonable”

15. Discriminación y sanciones disciplinarias: Igualdad vs. semejanza en el error inexcusable

136. En el párrafo 134 de esta sentencia se indica que “la comparabilidad entre (...) dos sujetos de derechos estén en *iguales* o *semejantes* condiciones”.

137. La evaluación de la igualdad podría implicar la identificación de situaciones donde las características relevantes para la disposición normativa específica son prácticamente idénticas. Se buscaría un alto grado de correspondencia en los aspectos que la ley considera significativos.

138. La evaluación de la semejanza, por otro lado, podría abarcar situaciones donde existen coincidencias significativas en las características relevantes, aunque no sean completamente idénticas. El nivel de "parecido" que se requiere es un menor grado de identidad para considerar dos situaciones como "semejantes" en comparación con considerarlas "iguales".

139. Sobre las circunstancias constitutivas para la calificación de infracciones disciplinarias de jueces y para el caso específico es en referencia al **error inexcusable**, la consideración de cuándo las situaciones son iguales o semejantes se realizará en relación con cada una de las seis circunstancias señaladas en el artículo 110 del COFJ. A continuación, analizamos cómo podríamos considerar la igualdad y la semejanza en cada circunstancia:

139.1. Por la naturaleza de la falta, podríamos considerar como iguales cuando las faltas serían iguales si la descripción legal de la infracción y los hechos probados del caso encajan de manera idéntica. Por ejemplo, dos jueces que cometen exactamente la misma acción u omisión prohibida por el mismo artículo y con la misma intencionalidad (si la intencionalidad es relevante para la naturaleza de la falta). Las faltas serían semejantes si comparten elementos centrales de su naturaleza, aunque puedan existir diferencias en detalles secundarios. Por ejemplo, dos jueces que incurrir en faltas relacionadas con el incumplimiento de sus deberes, pero una falta podría ser por un retraso significativo en la emisión de una sentencia y la otra por inasistencia injustificada a audiencias. La naturaleza general de la falta (incumplimiento de deberes) es similar, aunque las acciones específicas difieran.

139.2. Por el grado de participación de la servidora o servidor, serían iguales si el grado de participación sería igual si dos jueces tuvieron el mismo rol y nivel de involucramiento en la comisión de la falta. Por ejemplo, dos jueces que actuaron como coautores principales de la misma infracción. En cambio, serían semejantes, si el grado de participación sería semejante si existen niveles de involucramiento similares en la falta, aunque no sean idénticos. Por ejemplo, un juez que fue el autor principal de la falta y otro que actuó como cómplice necesario. Ambos tienen una participación relevante en la infracción, aunque sus roles específicos sean distintos.

139.3. Por tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas. Serían las situaciones serían iguales si ambos casos involucran una sola falta o si ambos implican la misma cantidad y tipo de acumulación de faltas. En cambio, las situaciones serían semejantes si ambos casos involucran múltiples faltas, aunque el número o la naturaleza específica de las faltas acumuladas puedan diferir en parte. Por ejemplo, un caso con dos faltas acumuladas leves (no por error inexcusable, manifiesta negligencia) y otro con una falta leve y una falta grave acumuladas.

139.4. Por los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión. Serían iguales si la acción u omisión de los jueces comparados produjo consecuencias idénticas en su naturaleza y magnitud (daño reversible vs daño irreversibles) o daños a las partes, terceros, la administración de justicia. Serían semejantes los resultados dañosos si las consecuencias comparten aspectos relevantes de su naturaleza, aunque la magnitud o los detalles específicos puedan variar.

140. La constatación del resultado del trato diferenciado es el primer paso para identificar si existe una disparidad en el tratamiento jurídico (sanción de suspensión vs sanción de destitución). La calificación de este trato como justificado requiere un análisis de las razones detrás de la diferenciación.

141. Si dos o más jueces cometen faltas de naturaleza y gravedad esencialmente iguales (la calificación previa del error inexcusable), con grados de participación similares y sin diferencias significativas en otros elementos constitutivos (Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada) o (Los resultados dañosos reversible o irreversible que hubieran producido la acción u omisión del juez que cometió el error inexcusable), pero reciben sanciones considerablemente diferentes sin una explicación válida basada en las circunstancias del caso, este trato podría ser considerado discriminatorio por

infringir el principio de igualdad.

142. En definitiva:

142.1. Faltas de distinta gravedad justifican sanciones diferentes.

142.1. El grado de participación justifica una sanción más severa.

142.1. La reincidencia de la falta (juez reincidente mas de una falta) puede ser una razón para imponer una sanción más grave que una primera falta (juez con primera falta).

142.1. Si un juez que causó daño reversible es destituido, mientras otro con daño irreversible recibe suspensión, sin justificación (trato discriminatorio).

142.1. Ambos jueces tienen su primera falta (no tienen faltas anteriores) o ambos son reincidentes. Existe discriminación, si un juez primario es destituido y otro reincidente solo suspendido.

**16. Análisis comparativo de sanciones disciplinarias a jueces por error inexcusable:
¿Igualdad o discriminación?**

143. La Tabla número 1 compara sanciones a jueces ecuatorianos por errores inexcusables (en total 10 jueces), analizando reincidencia, daños ocasionados y sanciones impuestas. Mientras la mayoría recibió suspensiones (9 jueces), el juez Robert Paúl Terán Matamoros fue destituido, lo que sugiere posibles disparidades en el trato disciplinario pese a similitudes en los casos.

Tabla número 1

		Elementos atenuantes o agravantes que constan en los sumarios disciplinarios	
--	--	---	--

Sujetos de derechos en semejantes condiciones	Conducta del juez tipificada	110.3. COFJ. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada	110.3. COFJ. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión	Sanción impuesta
Doctor Gandhy Homero Cervantes Galván (juez).	Error inexcusable y en la calidad de autor material..	No registra sanciones	se corrobora que existe un daño irreparable por cuanto al dejar en libertad al procesado y sin efecto la localización, captura y difusión roja es evidente el daño ocasionado.	Sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración.
Abogado Mauricio Javier Villarroel León (juez)	Error inexcusable y en la calidad de autor material.	No registra sanciones	Sí bien la conducta del sumariado coadyuvó un error judicial, esto no ocasionó un perjuicio a las partes procesales	Sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración.
Doctora Adriana Lidia Mendoza Solórzano	Error inexcusable y en la calidad de autor material.	No ha recibido sanción	Vulneraron el derecho de acceso a la justicia ya que decidieron no resolver la demanda PERO la presente resolución no provocó un efecto gravoso ya que fueron resuelto por el Superior. (el daño no fue irreversible).	Sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración.
Abogada Johanna Alexandra	Error inexcusable y en la calidad de	Sanción de suspensión y un llamado de	Vulneraron el derecho de acceso a la justicia ya que decidieron no	Sanción de suspensión del cargo sin

Tandazo Ortega	coautora material.	atención.	resolver la demanda PERO la presente resolución no provocó un efecto gravoso ya que fueron resuelto por el Superior. (el daño no fue irreversible).	goce de remuneración.
Doctor Manuel Ulises Torres Soto	Error inexcusable y en la calidad de coautor material.	Sanción de suspensión y dos llamados de atención.	Vulneraron el derecho de acceso a la justicia ya que decidieron no resolver la demanda PERO la presente resolución no provocó un efecto gravoso ya que fueron resuelto por el Superior. (el daño no fue irreversible).	Sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración.
Doctora Tania Patricia Masson Fiallos.	Error inexcusable y en la calidad de autor material.	Sanción de suspensión del cargo por haber incurrido en falta de motivación dentro de las sentencias dictadas en las acciones de protección	i. ocasionó que se vulnere el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de la presunta víctima. (ii) no se provocó un efecto gravoso a la administración de justicia, por cuanto una vez que fue declarado nulo por violación de trámite se subsano el error.	Sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración.

<p>Doctor Carlos Alfredo Medina Riofrío.</p>	<p>Error inexcusable y en la calidad de autor material.</p>	<p>No registra sanciones disciplinarias</p>	<p>ii. ocasionó que se vulnere el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de la presunta víctima. (ii) no se provocó un efecto gravoso a la administración de justicia, por cuanto una vez que fue declarado nulo por violación de trámite se subsano el error.</p>	<p>Sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración.</p>
<p>Doctora Gina Fernanda Mora Dávalos.</p>	<p>Error inexcusable y en la calidad de autor material.</p>	<p>Sanción de multa del diez (10%) por ciento de remuneración mensual</p>	<p>no se observa un daño irreparable a la administración de justicia como a las partes procesales</p>	<p>Sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración.</p>
<p>Doctora Carmita Dolores García Salto.</p>	<p>Error inexcusable y en la calidad de autor material.</p>	<p>i. Dos sanciones de multa del diez (10%) de su remuneración mensual. (ii) Dos sanciones de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días.</p>	<p>no se observa un daño irreparable a la administración de justicia como a las partes procesales</p>	<p>Sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración.</p>

<p>Abogada Leonor Azucena Ramírez Campos</p>	<p>i. Error inexcusable. (ii) Manifiesta negligencia: en la calidad de autor material.</p>	<p>No registra sanciones disciplinarias</p>	<p>Produciendo un daño directo al legitimado pasivo y que sobre dicho error no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. Los yerros de la sumariada no ocasionaron daños irreparables, toda vez que su decisión fue materia de apelación; y en segundo nivel se rechazó en su totalidad la acción de protección.</p>	<p>Sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración.</p>
<p>Abogado Robert Paúl Terán Matamoros.</p>	<p>Error inexcusable. en la calidad de autor material.</p>	<p>No registra sanciones disciplinarias</p>	<p>“Ocasiónó un grave perjuicio a la administración de justicia y a los derechos del accionante. Al inadmitir indebidamente la demanda, privó al señor Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser, de una resolución de fondo sobre su acción de nulidad de sentencia, generando un retardo procesal injustificado y afectando el acceso a la justicia.” No se considero que el daño no era irreversible por cuanto consta que existió un recurso de</p>	<p>Sanción de destitución de su cargo.</p>

			apelación con lo cual fue revocado el auto de inadmisión.	
--	--	--	---	--

Fuente: Elaboración propia.

17. Análisis sobre la existencia de discriminación contra el juez Robert Paúl Terán Matamoros

144. Se analizan casos con error inexcusable (misma falta) y sanciones de suspensión vs. destitución.

145. Para determinar si existe discriminación o no contra el juez Robert Paúl Terán Matamoros en la imposición de su sanción disciplinaria, se aplicarán los criterios establecidos por la Corte Constitucional de Ecuador (CCE) conforme a los artículos 11.2 y 66.4 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), así como la jurisprudencia citada en los párrafos 132 hasta el párrafo 142 de esta sentencia. La CCE ha definido tres elementos esenciales para identificar un trato discriminatorio.

1. Criterios de comparabilidad en la sanción administrativa de los jueces

146. La comparabilidad se evalúa considerando las circunstancias relevantes para la sanción disciplinaria, según el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), que incluye: naturaleza de la falta, grado de participación, acumulación de faltas, resultados dañosos y antecedentes disciplinarios.

147. La naturaleza de la falta, todos los jueces, incluido Robert Paúl Terán Matamoros, cometieron un error inexcusable en calidad de autores materiales y coautores materiales. No hay indicios de diferencias significativas en la descripción legal o los hechos probados que distingan la naturaleza del error de Robert Paúl Terán Matamoros de los demás; excepto con la jueza Leonor Ramírez Campos que además del error inexcusable tiene el cargo de manifiesta negligencia por una misma actuación dentro de un proceso jurisdiccional.

148. Por el grado de participación en todos los casos los jueces actuaron como autores materiales y coautores materiales, sin evidencia de roles distintos (como coautoría o complicidad) que alteren su nivel de involucramiento.

149. Acumulación de faltas, el juez Robert Paúl Terán Matamoros sin sanciones previas como la mayoría de los jueces (en total 6 jueces). Tres jueces con sanción de suspensión. Una jueza con cuatro sanciones en total de la cual dos son sanciones de suspensión y dos son sanciones de multa.

150. **Conclusión:** Los jueces están en condiciones semejantes en cuanto a la naturaleza de la falta, grado de participación, la mayoría tiene ausencia de acumulación de faltas y falta de antecedentes disciplinarios. Esto satisface el primer criterio de comparabilidad.

2. **Trato diferenciado en sanciones disciplinarias: El caso de abogado Robert Paúl Terán Matamoros**

151. Existe un trato sancionatorio diferenciado entre los jueces, la mayoría de los jueces (9 en total) recibieron suspensión del cargo sin goce de remuneración; el juez Robert Paúl Terán Matamoros la sanción de destitución.

152. Los jueces cuyos errores fueron subsanados o *no causaron un daño irreversible*: (i) Mauricio Javier Villarroel León. (ii) Adriana Lidia Mendoza Solórzano. (iii) Johanna Alexandra Tandazo Ortega. (iii) Manuel Ulises Torres Soto. (iv) Tania Patricia Masson Fiallos. (v) Carlos Alfredo Medina Riofrío. (vi) Gina Fernanda Mora Dávalos. (vii) Carmita Dolores García Salto. (viii) Leonor Azucena Ramírez Campos. (ix) Robert Paúl Terán Matamoros (al aceptarse el recurso de apelación se revocó el auto de inadmisión, de lo cual se colige que el daño no fue irreversible).

153. En todos los casos donde se señala que el daño no fue irreversible es por cuanto el error fue subsanado por instancias superiores al aceptar el recurso de apelación. Existe un único juez que produjo daño irreparable o irreversible que no pudo ser subsanado siendo el juez Gandhi Homero Cervantes Galván y cuya sanción fue de suspensión.

154. **Conclusión:** El abogado Robert Paúl Terán Matamoros fue destituido de su cargo siendo la destitución una sanción más severa que la suspensión, lo que evidencia un trato diferenciado en comparación con los otros jueces en situaciones semejantes. Esto cumple con el segundo criterio.

3. **Falta de justificación objetiva: El caso de abogado Robert Paúl Terán**

155. Para que el trato diferenciado no sea discriminatorio, debe estar basado en razones objetivas y razonables, como diferencias en la gravedad de la falta, los resultados dañosos, la reincidencia o el grado de participación. Analicemos los resultados dañosos como factor clave.

156. En el caso del juez Gandhi Homero Cervantes Galván se señala un daño irreparable (liberación de un procesado sin posibilidad de corrección), pero la sanción impuesta fue de suspensión.
157. Al señor juez Mauricio Javier Villarroel León no ocasionó perjuicio a las partes procesales, y recibió de sanción suspensión.
158. Los magistrados Adriana Lidia Mendoza Solórzano, Johanna Alexandra Tandazo Ortega, Manuel Ulises Torres Soto vulneraron el acceso a la justicia, pero el daño no fue irreversible (corregido por el superior), y la sanción impuesta fue de suspensión.
159. Los magistrados Tania Patricia Masson Fiallos y Carlos Alfredo Medina Riofrío vulneraron el debido proceso, pero no se provocó un efecto gravoso irreversible (subsanoado tras nulidad), y recibieron de sanción suspensión.
160. La jueza Leonor Azucena Ramírez Campos causó un daño directo, pero no irreparable (corregido en apelación), y recibió la sanción de suspensión.
161. El abogado Robert Paúl Terán Matamoros de acuerdo a la cita textual de la resolución administrativa “Ocasiónó un grave perjuicio a la administración de justicia y a los derechos del accionante” al inadmitir indebidamente una demanda, causando retardo procesal. Sin embargo, con el recurso de apelación se revocó el auto de inadmisión, ergo, el daño no fue irreversible.

4. **Inconsistencias en la justificación de la sanción de destitución**

162. Jueces con daños irreparables (ej. Cervantes Galván) recibieron suspensión, mientras que Terán Matamoros, con un daño no irreversible (corregido en apelación), fue destituido.
163. En casos donde el daño no fue irreversible porque fue subsanoado por instancias superiores (ej. Mendoza Solórzano, Tandazo Ortega, Ramírez Campos), se impuso suspensión. Sin embargo, en el caso del juez Terán Matamoros, a pesar de la corrección

por el Superior, no se consideró este factor atenuante, y se optó por la destitución.

164. No se mencionan agravantes en la resolución administrativa en el caso del juez Terán Matamoros (como intencionalidad, reincidencia o negligencia extrema) que justifiquen una sanción más severa.

165. El expediente del sumario administrativo del abogado Terán Matamoros describe un “grave perjuicio”, pero no lo califica como irreversible ni se lo diferencia cualitativamente de los daños en otros casos. La falta de detalle sobre la magnitud o naturaleza específica del perjuicio, combinada con la corrección en apelación, conlleva que no hay una justificación objetiva para la destitución en lugar de la suspensión.

166. **Conclusión:** El trato diferenciado hacia el sumariado Terán Matamoros no está justificado de manera objetiva y razonable con lo cual se cumple con el tercer criterio de discriminación.

167. El derecho administrativo disciplinario, como manifestación del *ius puniendi* del Estado, requiere una estricta adherencia a los principios de **legalidad, culpabilidad y proporcionalidad** (art. 76.6 CRE). En el presente caso, la sanción de destitución impuesta al juez, a pesar de su trayectoria intachable de una década, evidencia una manifiesta desproporcionalidad al equiparar un error aislado (sin antecedentes ni patrones de conducta reiteradas) con una supuesta incapacidad futura, lo que infringe varios ejes normativos, Art. 110.3 del COFJ “Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada”.

168. En primer lugar, el principio de culpabilidad (art. 76.3 CRE) establece que la sanción debe basarse *en hechos concretos y no proyectar consecuencias sobre hipótesis futuras*. La sanción en cuestión se fundamenta en un error en la aplicación del art. 112 COGEP, al tiempo que asocia este hecho con una supuesta incapacidad, vulnerando la prohibición constitucional de sancionar actos no tipificados en el momento de su comisión, lo que garantiza la certeza jurídica (seguridad jurídica).

169. Asimismo, el principio de proporcionalidad como límite material (art. 76.6 CRE)

requiere que la destitución, como máxima sanción disciplinaria, solo sea válida si se demuestra un nexo causal entre la infracción y la inhabilitación funcional permanente. La resolución en este caso omite dicho análisis, sustituyendo la necesaria prueba fáctica (como la evaluación de competencias técnicas) por una mera presunción abstracta de riesgo como prueba (Art. 76.4), lo que constituye una analogía prohibitiva (juzgar conducta futura en el presente).

Séptima inferencia probatoria: (i) Los jueces están en condiciones semejantes respecto a las circunstancias relevantes (naturaleza de la falta, participación, ausencia de reincidencia). (ii) Existe un trato diferenciado, ya que Terán fue destituido mientras otros recibieron suspensión. (iii) No hay una justificación objetiva evidente para esta diferencia, especialmente cuando se compara con casos de daños irreparables que recibieron sanciones menores. (iv) Por lo tanto, sí existen evidenciado del trato discriminatorio en contra el sumariado Robert Paúl Terán Matamoros según los criterios de la CCE, ya que el trato más severo no responde a diferencias razonables en las circunstancias del caso.

18. La Corte Constitucional y la seguridad jurídica: Estabilidad, previsibilidad y Derechos Fundamentales

170. La confiabilidad marca los requisitos que el Derecho debe cumplir en la transición *del pasado al presente* e indica cuáles son las condiciones que se deben cumplir para que el Derecho pueda *asegurar* derechos al ciudadano y, con ello, servirle de instrumento de *protección*. Por consiguiente, habrá seguridad jurídica si el ciudadano consigue de forma aproximada medir las consecuencias que en el futuro se le aplicarán a los actos realizados en el presente.

171. En otras palabras, el Derecho (como norma) *juzga conducta* del **pasado, del presente inmediato pero no del futuro**. En la transición del *presente al futuro* el Derecho con la seguridad jurídica impide que el ciudadano no se vea negativamente *sorprendido*. *La seguridad jurídica comprende en distintas facetas* (como principio objetivo o como derecho fundamental) o un aspecto (seguridad del Derecho, por el Derecho, frente al Derecho, bajo el Derecho, de derechos, de un derecho, por un derecho o como un derecho).

172. La Corte sobre la certeza ha anotado que se relaciona con “un mínimo de estabilidad” que tienen los titulares del derecho respecto a “su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado” y, por otro lado, “la previsibilidad [que] le permite generar expectativas legítimas” sobre las consecuencias de sus actos y la respuesta de

las autoridades.

173. El derecho a la seguridad jurídica, de acuerdo con la Constitución, se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.
174. Uno de los aspectos que caracteriza a la seguridad jurídica es el garantizar un ordenamiento jurídico claro, previsible, determinado, estable y coherente que permita tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas. Esto, con el objetivo de brindar a las partes procesales certeza de que la autoridad judicial competente respetará las normas aplicables y sus derechos.
175. La Corte Constitucional ha esclarecido que cuando se alega una vulneración a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse sobre la corrección o incorrección en la aplicación e interpretación de normas de carácter infraconstitucional. Así, un cargo relacionado con la conculcación de este derecho adquiere relevancia constitucional cuando la inobservancia del ordenamiento jurídico provoque una afectación a “preceptos constitucionales” o a “uno o varios derechos constitucionales (...) distintos a la seguridad jurídica”.
176. La Corte ha manifestado que la seguridad jurídica no pretende ser un mecanismo irrestricto para “proteger la vigencia de las reglas”, sino que debe ser entendido como un derecho encaminado a salvaguardar “el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos, entre los que cuentan, los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE”.
177. En el presente caso in examine, existe deficiencias en la motivación de la resolución administrativa, siendo la motivación una garantía constitucional del debido proceso (art. 76.7.1 CRE) y un pilar de la seguridad jurídica, ya que asegura que las decisiones sean comprensibles, justificadas y predecibles. La CCE ha establecido que una motivación suficiente requiere una fundamentación normativa y fáctica adecuada (CCE, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61). En el caso de la resolución MOTP-1070-SNCD-2024-JH, se identifican varias falencias en la motivación:

177.1. Errores normativos: La resolución administrativa con la cual sancionan al sumariado Terán Matamoros cita el artículo 453 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) como fundamento jurídico. Sin embargo, el COGEP solo tiene 439 artículos, lo que evidencia un error grave; la norma citada es inexistente. Aunque podría tratarse de una confusión con el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), este regula la finalidad de la prueba en procesos penales y no tiene relación con el caso. Esta imprecisión normativa debilita la legitimidad de la resolución y compromete la claridad y previsibilidad exigidas por la seguridad jurídica.

177.2. Falta de fundamentación fáctica: La resolución afirma que la inadmisión de la demanda generó un "retardo procesal injustificado" y un "grave perjuicio" a la administración de justicia y al accionante. Sin embargo, no cuantifica el tiempo del supuesto retardo ni lo compara con plazos legales (como los establecidos en el COGEP), lo que impide verificar la magnitud del daño producido del "retardo". La jurisprudencia de la CCE exige que la fundamentación fáctica responda al "cómo" y "por qué" de la vulneración (CCE, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 68). Por ejemplo, en casos previos, la Corte ha considerado retardos injustificados cuando se especifican períodos concretos (5 años en Sentencia N°. 1225-17-EP/22 o 4 años en Sentencia N°. 3304-17-EP/21). La ausencia de esta precisión en el caso de la resolución administrativa emitida por el Pleno en el caso del abogado Terán Matamoros constituye una deficiencia por apariencia; parece motivada, pero carece de fundamentos fácticos suficientes.

177.3. Incoherencia lógica: La resolución califica el error como "inexcusable" y lo vincula a una supuesta pérdida de idoneidad futura del juez, pese a sus 10 años de trayectoria sin sanciones. Este razonamiento incurre en errores argumentativos, trasladando un error puntual a una incapacidad general sin evidencia que lo respalde. La seguridad jurídica exige que las decisiones sean coherentes y no se basen en supuestos arbitrarios como el juzgar hechos o actos del futuro.

178. Primera conclusión parcial sobre la seguridad jurídica: La motivación deficiente, marcada por errores normativos, falta de sustento del fundamento fáctico, razonamientos ilógicos e incongruencia frente a las partes por la omisión de analizar argumentos claves de la defensa, vulnerando el debido proceso en la garantía de la motivación y, por ende, la seguridad jurídica, al generar imprevisibilidad en la aplicación del Derecho.

179. El derecho a la igualdad y no discriminación (arts. 11.2 y 66.4 CRE) exige que sujetos en condiciones semejantes reciban un trato similar, salvo que exista una justificación objetiva y razonable para la diferencia. En el caso del abogado Terán Matamoros, ha quedado en evidencia un trato discriminatorio.

179.1. Comparabilidad: Terán Matamoros y otros jueces sancionados por error inexcusable (ej. tabla comparativa de 10 casos) comparten condiciones semejantes: todos actuaron como autores o coautores materiales o directos, la mayoría sin antecedentes, y en varios casos el daño fue subsanado sin efectos irreversibles. Por ejemplo, el juez Gandhi Cervantes Galván causó un daño irreparable o irreversible, liberación de un procesado, y recibió la sanción de suspensión, mientras que el sumariado Terán Matamoros, con un daño reversible, fue destituido.

179.2. Trato diferenciado: De los 10 jueces analizados, 9 recibieron suspensión y solo el sumariado Terán Matamoros fue destituido, pese a que su caso no presenta agravantes únicos (como reincidencia o daño irreparable) que justifiquen una sanción más severa.

179.3. Falta de justificación: La resolución no explica por qué Terán Matamoros merece destitución mientras otros jueces en situaciones similares la sanción fue de suspensión. La ausencia de una diferencia objetiva en la gravedad del daño o en las circunstancias del caso evidencian arbitrariedad.

180. **Segunda conclusión parcial sobre la seguridad jurídica:** El trato diferenciado sin justificación objetiva vulnera el principio de igualdad, afectando la seguridad jurídica al introducir incertidumbre sobre la consistencia en la aplicación de sanciones por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura; incumplimiento de los precedente administrativos horizontales auto-vinculante en sus propias resoluciones administrativas.

19. **La interpretación sistemática de las normas jurídicas: Un imperativo para la coherencia y armonía del ordenamiento jurídico**

181. La interpretación de las normas jurídicas constituye un aspecto medular en la aplicación del derecho, siendo el principio de interpretación sistemática uno de los pilares

fundamentales en este cometido. Este principio, consagrado en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que "las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía".

182. Este enfoque integral en la interpretación normativa busca asegurar que todas las disposiciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano coexistan de manera coherente, correspondan entre sí y armonicen dentro del sistema jurídico. Tal interpretación es esencial para evitar contradicciones y garantizar una aplicación congruente del derecho, permitiendo que cada disposición normativa se integre de manera lógica y sistemática dentro del ordenamiento jurídico y es lo que se realizado en la presente sentencia integrar las distintas disposiciones jurídicas con los precedentes constitucionales aplicados al caso in examine.

20. Válidez procesal

183. De la revisión de todo el proceso se colige que no hay nulidad que declarar por omisión de solemnidad sustancial alguna común a todos los juicios e instancias ni que pudiese influir en la decisión de la causa ni violación de trámite, pudiendo ejercer su Derecho a la defensa de manera oportuna en todas las fases o etapas del proceso y en igualdad de oportunidades no habiéndose colocado en situación de desventaja procesal ni en estado de indefensión procesal, por lo tanto no existe violación de trámite.

184. Habiéndose garantizado a las partes la aplicación y observancia de los Derechos fundamentales consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos humanos teniendo presente que cuando estos últimos sean más favorables a los establecidos en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente son de inmediato cumplimiento por las juezas y jueces; la aplicación al debido proceso y el Derecho a la defensa que ha sido respetado en su integridad, tal como lo exigen los derechos contenidos en los artículos 75 y 76 C.R.E. e incluso haciendo efectiva la tutela judicial prevista en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, que exige a los jueces que dirigen el proceso evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos; no advierte omisión que se haya incurrido en una violación a los Derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de la accionante ni de sus representados como de los accionados.

185. Los medios de prueba han sido valorados de forma *conjunta* de acuerdo a la *sana critica*

motivada cuyo elementos son la(s) lógica(s) aplicadas al Derecho, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos afianzados y el análisis ponderativo de las pruebas. Además se ha aplicado el estándar probatorio de mayor probabilidad. La sana crítica motivada es un matiz diferente a las *reglas de la sana crítica* por cuanto uno de sus componentes esta desactualizado que es las *reglas o principios de la lógica* (principio de identidad, contradicción, tercero excluido, razón suficiente) en cambio la sana crítica motivada reconoce el avance científico de las diferentes familias de la lógica aplicada al Derecho. Esta actualización permite un razonamiento probatorio más preciso y contemporáneo de los diversos y distintos medios probatorios en el proceso jurisdiccional.

186. La sana crítica motivada se distingue de las reglas de la sana crítica en que uno de sus componentes, las reglas de la lógica, se limita exclusivamente a principios fundamentales como el principio de identidad, el principio de no contradicción, el principio del tercero excluido y el principio de razón suficiente. En contraste, la sana crítica motivada no solo reconoce estos cuatro principios, sino que también se adapta a los avances científicos en las diversas corrientes lógicas aplicadas al Derecho, manteniendo la vigencia de las reglas tradicionales. Esta integración permite una valoración más sólida y matizada de los medios probatorios en el contexto de las controversias jurisdiccionales, favoreciendo así una interpretación más contextual del acervo probatorio con la integración del análisis ponderativo de las pruebas con la exigencia de la garantía constitucional de la motivación de la premisa fáctica en las decisiones administrativas o judiciales.

187. Se ha dado cumplimiento a las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; por todas las consideraciones expuestas, el suscrito juez de la Unidad Judicial de lo Civil con función constitucional por ser la presente controversia de una acción ordinaria de protección constitucional.

21. Decisión jurisdiccional - constitucional

188. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la

Constitución de la República del Ecuador, el presente juzgador resuelve declarar con lugar la acción de protección propuesta por el abogado Robert Paul Terán Matamoros, con cédula de ciudadanía número 0916280233, en contra del Consejo de la Judicatura.

188.1. En consecuencia, se declara la vulneración del derecho constitucional del debido proceso en la garantía de motivación. (Cfr. párrafo 22 hasta el párrafo 107). Al derecho constitucional de igualdad, no discriminación y proporcionalidad. (Cfr. párrafo 108 hasta el párrafo 169). Al derecho fundamental de seguridad jurídica (Cfr. párrafo 170 hasta el párrafo 180).

188.2. Consecuencia de la falta de motivación, se deja sin efecto (nula) la resolución administrativa número MOTP-1070-SNCD-2024-JH, 23 de diciembre de 2024, a las 12h08 expedida por el Pleno del Consejo, dentro del expediente disciplinario MOTP-1070-SNCD-2024-JH (09001-2024-0794).

188.3. Ordenar que, el Pleno del Consejo, se pronuncie sobre el sumario administrativo MOTP-1070-SNCD-2024-JH (09001-2024-0794) y dicten la resolución administrativa que corresponda; respetando los derechos constitucionales del sumariado abogado Robert Paul Terán Matamoros.

189. Por lo consiguiente, acorde con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medidas de reparación se dispone lo siguiente:

189.1. Ordenar al Consejo de la Judicatura el reintegro inmediato, en el día, del accionante abogado Robert Paul Terán Matamoros, con cédula de ciudadanía número 0916280233, al mismo cargo asignado como juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, toda vez que así consta en su respectivo nombramiento la acción de personal número 4494-DNTH-2014, de fecha 4 de junio del 2014, bajo el cargo de juez civil de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE GUAYAQUIL. Asimismo, el Consejo de la Judicatura deberá garantizar que el mismo cargo y si actualmente se encuentra ocupado por otra persona, debe adoptar las medidas administrativas suficientes y necesarias para resolver cualquier conflicto de asignación de cargos; y,

189.2. Ordenar el pago de las remuneraciones con los beneficios de ley que ha dejado de percibir el accionante abogado ROBERT PAUL TERAN MATAMOROS, con cédula de ciudadanía número 0916280233, en calidad de juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, desde su suspensión hasta el momento de su reintegro. La liquidación y cuantificación será ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo (TDCA)

189.3. El Consejo de la Judicatura deberá publicar la presente sentencia de garantías constitucionales, una vez que haya adquirido el carácter de ejecutoriada, en su página web oficial, específicamente en la misma sección donde se encuentra publicada la resolución administrativa MOTP-1070-SNCD-2024-JH, accesible a través del enlace <https://www.funcionjudicial.gob.ec/expedientes-disciplinarios/>. La publicación deberá incluir el texto íntegro de la presente sentencia.

190. La presente sentencia de garantías jurisdiccionales deberá ser remitida por el actuario del despacho a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión como lo ordena la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

191. Esta sentencia ha sido dictada acorde con previsto en los Arts. 11.2 - 66.4 (Igualdad y No Discriminación); 75 (Tutela Judicial Efectiva); 76 (Garantías Básicas del Debido Proceso); 82 (Seguridad Jurídica); 168.6 - 169 (Principios Procesales), de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 8 (Garantía Judiciales) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

192. La parte accionada presentó recurso de apelación el cual se lo acepta y se dispone que el señor actuario del despacho remita, en el día, el expediente al inmediato Superior.

193. Intervenga el abogado el abogado Pedro Roberto Rodríguez García, en calidad de secretario de este despacho judicial; debiendo escanear la presente sentencia y notificarla además de los correos electrónicos señalados en esta controversia jurisdiccional - constitucional al Director Provincial del Consejo de la Judicatura del

Guayas. Expide esta sentencia el juez ponente Santos Jonás Macías Suárez, Juez Civil, Mercantil, Inquilinato y Relaciones Vecinales, Constitucional. Notifíquese.

SANTOS JONÁS MACÍAS SUÁREZ,

JUEZ.

Lo certifico.

PEDRO ROBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA,

SECRETARIO

MACIAS SUAREZ SANTOS JONAS

JUEZ(PONENTE)